BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 3 DE MAYO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.883

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 541/94

Desígnase Vocal en representación de la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 15/4/94

VISTO que por Decreto Nº 681 de fecha 15 de abril de 1991 se designó Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en Representación del entonces ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO actual SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Dr. Jorge Alberto FONSECA, y

CONSIDERANDO:

Que el funcionario nombrado ha permanecido TRES (3) años en las funciones.

Que al respecto el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 contempla la posibilidad de la redesignación de los miembros del Directorio que dirigen y administran la Administración del citado organismo.

Que el señor Secretario de Turismo ha propuesto se mantenga el nombramiento del citado funcionario.

Que en virtud de lo establecido por el citado artículo 20 de la Ley Nº 22.351 compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en Representación de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por un nuevo período de TRES (3) años, al Dr. Jorge Alberto FONSECA (D.N.I. Nº 8.362.612).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRIVATIZACIONES

Decreto 624/94

Apruébase la venta del buque Santa Cruz II propiedad de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Bs. As., 27/4/94

VISTO el Expediente Nº 5042/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº1567 del 21 de julio de 1993 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Base para la venta de NUEVE (9) buques propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que, en virtud del trámite licitatorio y mediante el Decreto Nº 255 del 16 de febrero de 1994, se aprobó la venta de los buques "SANTA CRUZ II", "SANTA FE II" y "SANTIAGO DEL ESTERO" y se adjudicaron los mismos en los términos del Artículo 1º de la Resolución de la Intervención en la Empresa mencionada en el considerando precedente Nº 66 de fecha 30 de diciembre de 1993.

Que la firma RARE SHIPPING CO. LTD., adjudicataria del buque "SANTA CRUZ II", no cumplió con el pago en el plazo y los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, conforme con lo dispuesto en el Pliego citado, la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA rescindió el contrato suscripto con el adjudicatario y, además, ejecutó la garantía que dicho adjudicatario presentara.

Que, conforme con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, la Intervención en la Empresa está facultada a suscri-

SUMARIO

bir otro contrato de compraventa con el Oferente Precalificado cuya oferta siguiera en Orden de Mérito a la presentada por el adjudicatario que no efectuó el pago y cuyo contrato se haya resuelto rescindir.

Que en aquélla condición se encontraba la firma SEABOUND MARITIME INC., con su oferta de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (U$S 1.958.400.-).

Que, en virtud de lo expuesto, y mediante Resolución Nº 8 del 21 de marzo de 1994, la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA preadjudicó el buque "SANTA CRUZ II" a SEABOUND MARITIME INC., por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (U$S 1.958.400.-) suscribiendo el respectivo Contrato de Compraventa en el acto público efectuado el 23 de marzo de 1994 con intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que en dicho acto también se notificó al oferente preadjudicatario que la aprobación de la venta y la adjudicación del buque sería realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme con el inciso e) del Artículo 4º del Decreto Nº 1567/93 y al correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA actuó de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional ya mencionada.

Que, en atención a las circunstancias descriptas, debe dejarse sin efecto la adjudicación efectuada mediante Decreto Nº 255 del 16 de febrero de 1994 respecto del buque "SANTA CRUZ II" y proceder a efectuar una nueva adjudicación.

Que el presente se dicta en función de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la aprobación de la venta del buque "SANTA CRUZ II" propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA y su adjudicación a la Empresa RARE SHIPPING CO. LTD. dispuesta por Decreto Nº 255 del 16 de febrero de 1994.

Art. 2º — Apruébase la venta del buque "SANTA CRUZ II", propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, adjudicándose el mismo a SEABOUND MARITIME INC. por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (U$S 1.958.400.-).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 625/94

Cese del Agregado para Asuntos de Prensa al Consulado General en Miami.

Bs. As., 28/4/94

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 257/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto se designó a la señora Anabel Nancy LOTKO como Agregado para Asuntos de Prensa al Consulado General de la República en MIAMI —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—.

Que habiendo desaparecido las causas que motivaron la designación de un Agregado de Prensa ante el Consulado precitado, corresponde disponer el dictado de la medida pertinente.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir del 1º de abril de 1994 como Agregado para Asuntos de Prensa al Consulado General de la República en MIAMI —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, Da. Anabel Nancy LOTKO (M. I. Nº 17.856.869).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CULTO

Decreto 628/94

Establécense nuevas equivalencias para la liquidación y pago de los beneficios a acordar a curas párrocos o vicarios ecónomos y alumnos de Seminarios Mayores.

Bs. As., 28/4/94

VISTO lo actuado por la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nros. 22.162 y 22.950 se establecieron sendos beneficios a acordar a los curas párrocos o vicarios ecónomos de parrroquias situadas en zonas de frontera, y a alumnos de Seminarios Mayores, estableciéndose en ambas normas equivalencias con determinadas categorías del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con fecha 27 de mayo de 1991, a través del Decreto Nº 993, se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que estableció, entre otras cosas, nuevos niveles escalafonarios para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Secretaría de Culto, en su carácter de área responsable de la aplicación de las normas legales citadas en virtud de los Decretos Nros. 1928/80 y 3016 del 10 de noviembre de 1983, solicita se establezcan nuevas equivalencias para la liquidación y pago de los beneficios de que se trata.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público se ha expedido aconsejando el temperamento a seguir.

Que el PODER EJECUTIVO se halla facultado para el dictado del presente decreto por el artículo 86, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los beneficios acordados para el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano por las Leyes Nros. 22.162 y 22.950 serán equivalentes al sueldo básico, excluido todo tipo de adicional y/o suplemento, fijado para los niveles del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios, de acuerdo al siguiente detalle:

Curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en zonas de frontera y otras - Ley Nº 22.162 ....Nivel "C"

Alumno de nacionalidad argentina de Seminarios Mayores - Ley Nº 22.950..Nivel "D"

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 629/94

Autorízase a la empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A. a ceder la totalidad de su participación en la concesión del Area CNQ-6 "Centro Este".

Bs. As., 28/4/94

VISTO el Expediente Nº 752.208/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 41 de fecha 7 de enero de 1991 se otorgó a las Empresas PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA y NECON SOCIEDAD ANONIMA la concesión del Area CNQ-6 "CENTRO ESTE" para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la participación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA y de NECON SOCIEDAD ANONIMA en la citada concesión es del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) y TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) respectivamente.

Que PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con NECON SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el QUINCE POR CIENTO (15 %) de su participación en la concesión de dicha área, y con PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la misma.

Que en consecuencia la empresa cedente ha presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización para ceder la totalidad de su participación en la concesión sobre el Area CNQ-6 "CENTRO ESTE" en favor de las empresas citadas precedentemente, acompañando la minuta de escritura pública de cesión.

Que las empresas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titulares de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria del Area CNQ-6 "CENTRO ESTE", a ceder el QUINCE POR CIENTO (15 %) de su participación a favor de NECON SOCIEDAD ANONIMA y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la misma a favor de PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 630/94

Apruébase el Régimen Laboral para el personal embarcado.

Bs. As., 28/4/94

VISTO el expediente Nº 507/93 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 278, del 7 de febrero de 1983, aprobó el régimen específico para el personal embarcado en los buques de Investigación Pesquera del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, por medio del cual se exceptuó a dicho personal del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que el citado decreto dispuso que el mencionado personal esté regido por las disposiciones contenidas en el LIBRO III del Código de Comercio de la Nación y sus modificaciones y las particularidades contenidas en el Contrato de Ajuste anexo al mismo, facultando al referido Instituto a aplicar a dicho personal las remuneraciones que rigen para sus similares de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la experiencia recogida por el citado Instituto durante la vigencia de la normativa legal mencionada aconseja su derogación, permitiendo incentivar la retribución durante los períodos de navegación y su retracción durante el tiempo en que los buques se encuentren amarrados en puerto, o en oportunidad que los correspondientes tripulantes estén en situación de desembarcados.

Que lo expuesto posibilitará el pago directo de haberes mediante una política salarial propia del referido Instituto, evitando así las demoras en las liquidaciones, acciones y conflictos laborales que puedan suscitarse en el ámbito del mismo por estar los aludidos sueldos referidos a los de otro organismo en contraposición al espíritu y lo normado por la Ley 23.697 de Emergencia Económica.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen Laboral para el personal embarcado del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, que figura en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase para el personal embarcado del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, el Contrato de Ajuste, Niveles y Cargos, Remuneraciones y Régimen de Viáticos, que figuran en los Anexos A, B, C y D, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 278 del 7 de febrero de 1983.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el Organismo con facultades para interpretar las normas del presente decreto, en lo que resulta materia de su competencia específica, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 18.753.

Art. 5º — El gasto que demande la implementación de esta medida será atendido con los créditos asignados en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigentes para el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN LABORAL

CAPITULO I — NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º — El presente régimen será de aplicación para el personal que cumple tareas en calidad de tripulante de los buques o artefactos navales del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO dedicados a la investigación pesquera.

El mismo es de aplicación para todo tipo de navegación, en las condiciones establecidas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ingreso: El ingreso del personal tripulante se hará previa acreditación de las siguientes condiciones en la forma que determine la reglamentación:

a) Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan.

b) Condiciones morales y de conducta.

c) Aptitud psico-física para la función o cargo.

d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de CUATRO (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos DOS (2) requisitos deberán ser dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en cada caso.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgase que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 2º de este régimen.

b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

c) El fallido o el concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación.

d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente.

e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

f) El sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

g) El que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidas por la CONSTITUCION NACIONAL, y en general quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.

h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.

i) El deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público, mientras se encuentre en esa situación.

j) El que tenga más de SESENTA (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal relevante.

ARTICULO 4º — El personal tiene los siguientes deberes:

a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.

Sin perjuicio de lo que determinen otras normas los siguientes son deberes emergentes del párrafo precedente:

I— Someterse a las pruebas de competencia que se determinen.

II— Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros, que se pongan bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en la oportunidad pertinente.

III —Llevar consigo en el caso de haberle sido provista la credencial que acredite su condición de agente, y devolverla al cesar en sus funciones.

IV— Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o la que en cada caso se establezca.

V— Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares.

VI— Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando la documentación correspondiente.

VII— Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función.

c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.

d) Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

e) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictiva, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de dicha obligación por el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

f) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, con los alcances que determinen las normas de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal pertinentes.

g) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito.

h) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario.

Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado.

i) El personal deberá someterse a examen psico-físico en forma periódica, con la frecuencia que determinen las reglamentaciones vigentes.

Sin perjuicio de ello deberá someterse a revisación médica cuando lo dispusiere el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

j) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral.

k) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos, debiendo proceder a declarar bajo juramento, los cargos oficiales, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si está comprendido en el régimen de acumulación de cargos.

ARTICULO 5º — El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta UN (1) año después de su egreso.

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentra prestando servicios.

e) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas. La prohibición de este punto no obsta al ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones.

f) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

g) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones del personal embarcado.

h) Organizar o propiciar directa o indirectamente, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal con propósitos políticos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad.

i) Utilizar, con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes.

j) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento en forma directa o indirectamente para fines ajenos al mismo.

k) Realizar peticiones de cualquier naturaleza en forma colectiva.

l) Efectuar entre el personal operaciones de crédito.

ARTICULO 6º — El personal embarcado del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO queda exceptuado del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140. Al mismo le serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Libro III del Código de Comercio y sus modificaciones, y las particulares que se establecen en el presente, y en el contrato de ajuste que figura en el Anexo A, el cual forma parte integrante de este cuerpo normativo.

ARTICULO 7º — Personal comprendido:

a) Capitán

b) Jefe de Máquinas

c) Primer Oficial de Cubierta

d) Primer Oficial de Máquinas

e) Patrón Fluvial

f) Segundo Oficial de Cubierta

g) Segundo Oficial de Máquinas

h) Tercer Oficial de Máquinas

i) Contramaestre o Primer Pescador

j) Electricista

k) Mecánico Motorista

l) Cocinero

m) Enfermero

n) Segundo Pescador

o) Cabo Engrasador

p) Marinero

q) Engrasador

r) Mozo

s) Ayudante de Cocina

ARTICULO 8º — Las dotaciones de los buques de investigación pesquera del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, serán fijadas por el Director del mismo, conforme las necesidades de las pertinentes campañas, de acuerdo con la seguridad de la navegación y las normas vigentes al respecto.

Debiendo dicho organismo comunicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la composición específica de la respectiva dotación, en oportunidad de la realización de cada campaña. Los cargos de los distintos empleos de las unidades del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO a que se refiere el presente artículo, serán cubiertos por el Director del mismo, teniendo en cuenta las necesidades de cada campaña y la idoneidad del personal, sin las limitaciones establecidas en el Máximo de cargos del REGLAMENTO DE FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE.

ARTICULO 9º — Cuando necesidades del servicio así lo justifiquen, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO podrá enrolar a cualquier tripulante en otro u otros buques de su flota, o de la flota de otros organismos de investigaciones estatales de la REPUBLICA ARGENTINA, manteniendo las condiciones de trabajo y remuneraciones de revista efectiva de su propio escalafón.

ARTICULO 10. — El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria. La intimación a iniciar los trámites jubilatorios deberá ser efectuada por el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO. El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de SEIS (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja.

El plazo comenzará a contarse:

a) Mediando intimación, a partir de la notificación.

b) A solicitud del agente, desde el momento en que comunique al organismo la iniciación del trámite previsional, por medio fehaciente. No se dará carácter de comunicación al simple pedido de certificación de servicios.

ARTICULO 11. — La liquidación y pago para los tripulantes dados de baja, se efectuará conjuntamente con la del resto del personal del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, en el período mensual correspondiente.

ARTICULO 12. — El Salario integral del personal está compuesto por los rubros que a continuación se detallan:

a) Sueldo Básico

b) Suplemento por Antigüedad

c) Suplemento por Zona Austral

d) Reintegro por Falta de Cocina a Bordo

e) Suplemento por Campaña

ARTICULO 13. — En situación "a órdenes", periodos de licencias especiales, o cuando el pertinente buque se encuentre en el régimen de trabajo en puerto, el salario integral de los tripulantes, estará integrado por los siguientes rubros:

a) Sueldo Básico

b) Suplemento por Antigüedad

ARTICULO 14. — En periodos de vacaciones anuales el salario integral de los tripulantes estará conformado por el promedio de los salarios del periodo al cual las vacaciones se refieren.

ARTICULO 15. — El Suplemento por Antigüedad consistirá en el UNO POR CIENTO (1 %) del sueldo básico, por cada año de antigüedad efectiva en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, hasta un máximo de VEINTICINCO (25) años.

A partir del 1 de enero de cada año, el personal comprendido en este convenio percibirá este suplemento por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

En el caso que un tripulante sea suspendido preventivamente por sumario administrativo o causa judicial, no perderá el derecho al beneficio del presente artículo cuando haya sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa y cargo.

ARTICULO 16. — Se otorgará un Reintegro por Falta de Cocina a Bordo exclusivamente cuando se carezca de dichos servicios. El reintegro, que será de PESOS TREINTA Y SEIS ($ 36) por cada día en la situación preindicada, se concederá en forma restrictiva y solamente en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 17. — Cuando el personal haga uso de los Francos Compensatorios a que es acreedor, se le liquidará al correspondiente tripulante, el sueldo integral del cargo de revista efectivo (en el cual serán incluidos el Suplemento por Zona Austral y/o Reintegro por Falta de Cocina a Bordo, en el caso que efectivamente se hubieren liquidado) y conforme al sueldo del personal en navegación que estuviera vigente a la fecha en que haga uso de los mismos, en forma proporcional a los días que estuvo en tal situación.

ARTICULO 18. — El Suplemento por Zona Austral corresponderá a todos los tripulantes que desarrollan tareas en buques que operen al Sur del paralelo CINCUENTA GRADOS (50 °) Sur consistirá en el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del sueldo básico de cada tripulante en esa situación. Este Suplemento será liquidado en forma proporcional, a partir de la fecha de ingreso al Sur de dicho paralelo y hasta el día de abandono de la mencionada zona.

ARTICULO 19. — El Suplemento por Campaña será percibido por todos los tripulantes, el cual consistirá en el SESENTA POR CIENTO (60 %) de sus respectivos sueldos básicos, siempre y cuando se hallen en navegación y en forma proporcional a los días que el tripulante efectivamente navegue. En caso de fracción, se considerará el día completo.

El Suplemento por Campaña incluye las remuneraciones correspondientes a la extensión de horario de trabajo, guardias, diferencias de despacho, tripulación faltante y demás modalidades operativas del presente régimen que no tengan un tratamiento especial en el mismo.

Todos los tripulantes extenderán su horario de labor conforme las necesidades del servicio y a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 20. — En situación "a órdenes", el tripulante respectivo no genera derecho a Francos Compensatorios, ni los consume.

ARTICULO 21. — Se establecen para el personal a que se refiere este régimen, los niveles y cargos fijados en el ANEXO B, que igualmente forma parte del presente.

ARTICULO 22. — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO esta facultado a abonar a dicho personal, las remuneraciones conforme al detalle que figura en el ANEXO C, que forma parte del presente, y en el cual se indica el sueldo básico del personal, como así también los suplementos y reintegros que se detallan en el presente régimen cuando así corresponda.

ARTICULO 23. — El Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO esta facultado a:

a) Suscribir los contratos de ajuste de todo el personal a que alude el presente régimen determinando las dotaciones necesarias para las campañas correspondientes.

b) Suscribir los contratos de ajuste que resulten necesarios para completar la dotación de sus buques de investigación, cuando por impedimento del titular del cargo se deba recurrir al personal relevante.

c) Liquidar anualmente, hasta CINCUENTA (50) días de Francos Compensatorios acumulados por el personal, si por razones operativas no pudieren ser usufructuadas en el año.

d) Dictar las normas reglamentarias que contemplen las particularidades propias de esa actividad en lo referente a regímenes especiales de labor, horarios, guardias, comidas y provisión de ropas.

ARTICULO 24. — El personal sujeto al presente régimen tendrá las Licencias establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Dicha Ley también regirá los aspectos inherentes a la estabilidad.

ARTICULO 25. — En los casos que al personal le corresponda asignar viáticos se le aplicará el Régimen de Viáticos establecidos en el ANEXO D, el cual forma parte integrante del presente.

ARTICULO 26. — A dichos tripulantes se les proveerá la correspondiente ropa de trabajo, conforme a la reglamentación que al efecto establezca el Director del mismo.

ARTICULO 27. — El referido personal tendrá la cobertura que brinda el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

ARTICULO 28. — En los casos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional será de aplicación la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 29. — El Sueldo Anual Complementario se le abonará a los tripulantes en la forma y condiciones que establece la legislación pertinente.

ARTICULO 30. — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO pondrá a disposición del tripulante los servicios sociales y asistenciales que presta por intermedio de su Obra Social con sujeción a las normas reglamentarias fijadas o que fije dicho Servicio sobre el particular. El respectivo tripulante podrá hacer renuncia expresa por escrito de los referidos servicios para acogerse a los prestados por intermedio del gremio al que eventualmente esté afiliado. Este articulo será de aplicación en el caso que las disposiciones pertinentes así lo establezcan.

CAPITULO II— SITUACION EN NAVEGACION

ARTICULO 31. — Estando el buque en navegación la jornada legal de trabajo será de OCHO (8) horas diarias. El horario de trabajo podrá ser modificado por el Comando del mismo, conforme al programa de investigación a realizar.

ARTICULO 32. — Los Oficiales de Cubierta y Máquinas cumplirán guardias de acuerdo con los siguientes horarios: CUATRO (4) horas de guardia por OCHO (8) horas de descanso. Las guardias del resto del personal serán determinadas por el Comando del Buque, conforme al programa de investigación a realizar.

ARTICULO 33. — En los casos de asistencia, salvamento y remolque será de aplicación la Ley de Navegación y normas que la complementen o la modifiquen.

CAPITULO III — REGIMEN DE TRABAJO EN PUERTO

ARTICULO 34. — Cuando el buque se encuentre en puerto, los tripulantes, objeto del presente, serán enrolados en el régimen de trabajo en puerto, y mantendrán su situación de revista y nivel escalafonario, ajustándose a los esquemas laborales establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, con el objeto de realizar tareas de mantenimiento, reparación y todas aquellas que hagan a la conservación y alistamiento en general de los buques y todos los equipos a ellos incorporados.

ARTICULO 35. — Durante la situación descripta en el artículo precedente se respetará la jornada legal de OCHO (8) horas diarias de labor de lunes a viernes, y CUATRO (4) horas los días sábados es decir CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales de labor con los correspondientes descansos en días sábados por la tarde, domingos y feriados nacionales.

ARTICULO 36. — Por razones de servicio, estando el buque en puerto, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO determinará los cambios de horario para el mejor cumplimiento de la operación de las unidades, de acuerdo con la época del año y posición geográfica del puerto del que se trate.

ARTICULO 37. — Cuando fuera necesario todos los tripulantes deberán cumplir las siguientes guardias: DOCE (12) horas de trabajo por VEINTICUATRO (24) horas de descanso. Igual decisión podrá ser adoptada cuando el buque estuviera fuera del lugar de su asiento.

CAPITULO IV — REGIMEN DE DESCANSOS COMPENSATORIOS

ARTICULO 38. — Los tripulantes gozarán por cada día de navegación, de TREINTA Y TRES CENTESIMOS (0,33) de días de descanso para que UN (1) día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de CERO (0) a VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 39. — Los descansos compensatorios se usufructuarán exclusivamente en el puerto de asiento del buque.

ARTICULO 40. — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO podrá conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de asiento, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación del viaje de ida y/o vuelta, serán por cuenta del mismo; no computándose los días de viaje dentro del período de descanso.

ARTICULO 41. — Los tripulantes no podrán usufructuar descansos compensatorios durante su período de enrolamiento.

ARTICULO 42. — En el caso que del cómputo de los descansos compensatorios resultare una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 43. — El accidente o enfermedad inculpable del trabajador, interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios, para dar lugar a la licencia por accidente o enfermedad. Terminada ésta, el tripulante continuará gozando de los descansos compensatorios.

ARTICULO 44. — Los descansos compensatorios sólo podrán convertirse en el pago de una suma de dinero, cuando el tripulante se desvincule del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, o cuando éste, con la anuencia del interesado así lo acuerde en circunstancias excepcionales. Su liquidación y pago se hará conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente régimen.

CAPITULO V — RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 45. — Créase una COMISION DE CONCILIACION integrada por TRES (3) miembros por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y TRES (3) miembros por el Sindicato correspondiente.

A tal efecto, la entidad gremial deberá, previo a la adopción de cualquier medida de fuerza, comunicarla fehacientemente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO con CINCO (5) días hábiles de anticipación, y promover la convocatoria a reunión de la COMISION DE CONCILIACION dentro del mismo plazo.

Una vez reunida la misma, se expedirá sobre el particular en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, que la propia Comisión podrá prorrogar por el término que estime conveniente, atento la complejidad del tema sometido a su análisis. En los casos que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas. Si no hubiese acuerdo, el tema podrá ser derivado al tratamiento del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por cualquiera de las partes, quedando las mismas liberadas para adoptar las medidas que en conjunto o separadamente consideren conveniente, respetando el plazo de preaviso establecido precedentemente.

En estas circunstancias, las partes quedan facultadas para someter, en forma consensuada, el diferendo a UN (1) árbitro, en orden a una lista de negociadores que deberán confeccionar previamente.

En todos los casos se establecerá un sistema de guardias que garanticen la prestación de los servicios esenciales del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 46. — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, con sus respectivos gremios, podrán crear una COMISION DE HIGIENE, SEGURIDAD Y AMBIENTES DE TRABAJO constituida por TRES (3) miembros en representación de cada parte, a efectos de prestar asesoramiento técnico, en las materias que hagan a su cometido específico.

ARTICULO 47. — El personal tripulante estará regido por el reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto Nº 1798 del 1º de setiembre de 1980 y sus normas complementarias y modificatorias. Siendo el régimen disciplinario aplicable, el determinado por la Ley de Navegación y subsidiariamente lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 48. — Quedarán sin efecto, nulos y sin valor, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de convenios anteriores, actas, resoluciones o derivados de cualquier otro acto o disposición, que no hubiese sido incluido en el presente régimen, el que rige en consecuencia en exclusividad las relaciones de las partes derivadas del contrato laboral que las vincula.

ANEXO A

CONTRATO DE AJUSTE

Entre el

en adelante denominado EL ARMADOR, por una parte, y por la otra el señor

Libreta de Embarco Nº , en adelante

denominado EL CONTRATADO, se conviene en celebrar el presente contrato de ajuste para tripular los buques que a tal efecto destine EL ARMADOR, en calidad de

que se regirá por el Régimen Laboral aprobado por el Decreto Nº de fecha ,

y por las cláusulas que seguidamente se convienen:

PRIMERA: Este contrato se celebra por tiempo indeterminado, y podrá ser rescindido por las partes en cualquier momento, con un preaviso por escrito de TREINTA (30) días. Este plazo no podrá vencer con posterioridad al día y hora fijado para la zarpada del buque.

SEGUNDA: EL CONTRATADO tendrá derecho a ser indemnizado de acuerdo con las normas legales en vigor para la gente de mar de navegación de ultramar.

TERCERA: Durante la vigencia del presente Contrato de Ajuste, EL CONTRATADO queda obligado a cumplir con las normas del servicio a bordo que establezca EL ARMADOR, y todas las disposiciones emanadas de la legislación vigente que correspondan.

CUARTA: Durante la vigencia del presente Contrato de Ajuste, EL CONTRATADO percibirá por su trabajo efectivo, un Sueldo Básico de PESOS

que se abonará por mes vencido, más los suplementos y reintegros que correspondan, y las asignaciones familiares previstas para la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

QUINTA: Por cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Ciudad de Mar del Plata (o la que corresponda según el lugar de asiento del Instituto), con exclusión de toda otra.

SEXTA: A todos los efectos del presente contrato EL ARMADOR fija su domicilio legal en

y EL CONTRATADO en

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder de EL ARMADOR y el otro en poder de EL CONTRATADO.

ANEXO B

NIVELES Y CARGOS

NIVEL	CUERPO	CARGO
1	Cubierta	Capitán
2	Máquinas	Jefe de Máquinas
3	Cubierta	Primer Oficial
3	Máquinas	Primer Oficial
3	Cubierta	Patrón Fluvial
4	Cubierta	Segundo Oficial
4	Máquinas	Segundo Oficial
5	Máquinas	Tercer Oficial
6	Cubierta	Contramaestre o Primer Pescador
6	Máquinas	Electricista
6	Máquinas	Mecánico Motorista
6	Administración	Cocinero
7	Sanidad	Enfermero
7	Cubierta	Segundo Pescador
7	Máquinas	Cabo Engrasador
8	Cubierta	Marinero/Engrasador
8	Administración	Mozo/Ayudante de Cocina

ANEXO C

REMUNERACIONES

NIVEL	CARGO	SUELDO BASICO
1	Capitán	$ 2.500.-
2	Jefe de Máquinas	$ 2.175.-
3	Primer Oficial Cubierta Primer Oficial Máquinas Patrón Fluvial	$ 1.700.-
4	Segundo Oficial Cubierta Segundo Oficial Máquinas	$ 1.325.-
5	Tercer Oficial Máquinas	$ 1.200.-
6	Contramaestre o Primer Pescador Electricista Mecánico Motorista Cocinero	$ 1.125.-
7	Enfermero Segundo Pescador Cabo Engrasador	$ 1.050.-
8	Marinero/Engrasador Mozo/Ayudante de Cocina	$ 850.-

ANEXO D

REGIMEN DE VIATICOS

1) VIATICO: Es la compensación diaria que se acuerda a los tripulantes, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el atender desempeño de una comisión del servicio cuando dicho lugar se encuentre a más de CINCUENTA (50) kilómetros del asiento habitual del buque donde preste servicios el correspondiente tripulante.

2) No serán abonados viáticos, ni porcentual respecto de los mismos, cuando se carezca de cocina a bordo del respectivo buque, y se le diera alojamiento en él a los correspondientes tripulantes; en razón que dicha falencia está contemplada mediante el pago del Reintegro por Falta de Cocina a Bordo.

Por cuyo motivo, el cobro de viáticos en este supuesto es excluyente de la percepción del precitado complemento.

Cuando la comisión se realice en lugares donde el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

— VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) si se le diese alojamiento fuera del buque y comida (o en su caso se le abone Falta de Cocina a Bordo).

— CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si se le diese alojamiento (cualquiera fuere éste) sin comida (ni pago de Falta de Cocina a Bordo).

— SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) si se le diera comida (o en su caso se le abone falta de cocina a bordo) sin alojamiento.

3) El monto diario de esta compensación será del CUATRO POR CIENTO (4 %) del sueldo básico del correspondiente tripulante, de acuerdo a lo establecido en el Anexo C del Régimen Laboral.

4) A los tripulantes que con motivo de la realización de una comisión del servicio, deban trasladarse a más de QUINIENTOS (500) kilómetros del asiento habitual del buque, se les otorgarán órdenes de pasaje de ida y regreso en avión.

5) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale del asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regrese de ella, ambos inclusive.

6) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.

7) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático.

8) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

9) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo ésta de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.

10) Los agentes a quiénes se destaque en comisión, tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de TREINTA (30) días.

11) En caso que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que al último.

12) En el caso que personal de una jurisdicción concurra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto, o a efecto de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera los servicios.

13) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal permanente tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñan, será bonificado en igual porcentaje.

El plus zonal establecido por el Decreto Nº 2094 de fecha 29 de octubre de 1970 (artículo 4º), sus modificatorias y complementarias se aplicará en todos los casos de comisiones cumplidas en las zonas indicadas por dicha normativa.

14) Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del regreso rendirán el saldo pendiente. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del Jefe de la repartición respectiva a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fechas de salida y arribo, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso, por la autoridad competente.

15) Ordenes de pasaje y carga. A los tripulantes que deban desplazarse en cumplimiento de Comisiones de Servicios se les otorgará las correspondientes órdenes de pasaje de ida y regreso en primera clase del medio de transporte que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO determine.

Los pasajes mencionados podrán ser reemplazados por otra clase cuando no se dispusiera de primera clase o cuando el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO así lo disponga en función de razones de servicio.

16) El monto diario de la compensación por viáticos no será modificada ni reajustada cuando surjan variantes de cualquier tipo en las remuneraciones del personal. Su modificación sólo procederá cuando la considere especialmente el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO con la previa aprobación de los Organismos de Contralor.

CONVENIOS

Decreto 635/94

Apruébase un convenio celebrado entre la Secretaría de Medios de Comunicación y el Comité Federal de Radiodifusión.

Bs. As., 28/4/94

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 2022-COMFER/93; el convenio celebrado el 4 de noviembre de 1993 entre la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y lo propuesto por los titulares de ambos organismos directamente dependientes del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su carácter de autoridad responsable de la conducción del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION y a cuyo cargo se encuentra la operación de las emisoras que lo integran; ha efectuado durante 1992 un relevamiento del estado de conservación de los equipamientos asignados a aquéllas.

Que el resultado arrojado por dicho estudio ha dejado expuesta la crítica situación —en virtud de su obsolescencia y estado de conservación— en la que se encuentra la casi totalidad de la citada infraestructura.

Que el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION debe cumplir una trascendente función comunicacional, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, acorde con las prescripciones de los artículos 4º, 33 y 35 de la Ley Nº 22.285.

Que las modernas tecnologías, en lo que a equipos de radiodifusión se refiere, indican que la aplicación de las mismas deviene casi imprescindible para el acabado cumplimiento de la misión del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION.

Que a los fines de alcanzar los objetivos legalmente fijados al mencionado Servicio, tórnase procedente asignarle los medios y recursos genuinos previstos por los artículos 38 y 79 de la Ley de Radiodifusión.

Que como culminación de las tareas conjuntas llevadas a cabo durante el transcurso de los años 1992 y 1993 por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a instancia de ésta; y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha sido celebrado el convenio mencionado en el Visto, en un todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 98 inciso b) apartado 4) de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 1708/91.

Que la Ley Nº 22.285 en su artículo 79 prescribe específicamente que constituye una obligación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION proveer lo necesario al sostenimiento y desarrollo del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION.

Que no se han determinado aún los porcentajes anuales para la distribución de aquellos fondos entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y lo prescripto por los artículos 2º, 4º, 33, 35, 38 inciso b), 79, 89 inciso b) apartado 4) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL entre la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION sobre el DESARROLLO DEL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR) que, como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Decreto 656/94

Marco normativo para el otorgamiento de permisos de explotación. Aspectos Generales. Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano. Operadores de los Servicios. Material Rodante. Modalidades de los Servicios. Servicios de Oferta Libre. Disposiciones Transitorias.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 555-006816/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL viene desarrollando, en materia de transporte automotor urbano de pasajeros, un programa integral de reformas que apuntan a mejorar las condiciones en que se desempeñan dichos servicios y a generar las bases para una más eficiente gestión del sistema, para lo cual resulta necesario dotar a la actividad de un marco jurídico acorde con la importancia que la misma reviste para el conjunto de la sociedad.

Que el citado programa ha tenido principio de ejecución mediante la adopción de medidas tendientes a modificar el sistema de expendio y cobro de pasajes —acotando las tareas del personal de conducción al manejo de los vehículos—, intensificando y perfeccionando el control técnico del parque móvil afectado y estableciendo nuevos mecanismos para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante de los conductores.

Que en el ámbito urbano, sometidos a la Jurisdicción Nacional, se desarrollan distintos tipos de servicios que por sus características pueden ser clasificados como servicios públicos y servicios de oferta libre.

Que la situación actual del servicio de transporte público de pasajeros por automotor en el ámbito urbano, en aquellos aspectos que conciernen a la formalización del instrumento jurídico que debe vincular a los operadores con el Estado, evidencia elementos sustanciales no cubiertos que resulta necesario regularizar.

Que la circunstancia apuntada conlleva la existencia de un importante número de operadores que desarrollan sus actividades en la incertidumbre que genera un marco jurídico carente del vínculo específico que regle los derechos y obligaciones entre la autoridad concedente y las empresas transportistas.

Que el servicio público de autotransporte de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, conforma un sistema complejo con múltiples recorridos, operados en forma exclusiva por empresarios privados, que ha demostrado su eficacia para viabilizar el importante número de desplazamientos que diariamente se verifican, por lo que requiere, más que una intensa transformación, una adecuación en su funcionamiento.

Que dicha adecuación debe apuntar a mejorar la calidad del servicio y tornar más eficiente su gestión, mediante la corrección de aquellas disfunciones susceptibles de ser constatadas, de forma tal de brindar una acabada satisfacción a los reales requisitos de la demanda.

Que asimismo es necesario dotar al sistema de una adecuada flexibilidad en la oferta de los servicios a efectos de ajustar los mismos a los requerimientos de la demanda.

Que el eficaz desenvolvimiento del servicio público de transporte urbano y suburbano y la experiencia internacional en la materia hacen aconsejable mantener, para este segmento de la oferta, el carácter de servicio regulado, velando la autoridad de aplicación por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios.

Que asimismo es menester asegurar un adecuado nivel de competencia compatible con el grado de regulación adoptado para el sistema.

Que para contribuir al fortalecimiento del sector, resulta necesario fijar un horizonte temporal que se corresponda con las inversiones requeridas para la ejecución de los servicios, lo que aconseja fijar para los permisos de explotación el plazo de DIEZ (10) años, previendo la posibilidad de prórroga por iguales períodos.

Que como criterio de adjudicación de los servicios en vigencia, es menester valorar la experiencia de aquellos operadores que en la actualidad vienen ejecutando eficientemente las prestaciones a su cargo.

Que en su mérito se revela conveniente, en la actual etapa de regularización del sistema, arbitrar pautas por las cuales se otorgue preeminencia a los transportistas que actualmente se hallan a cargo de la prestación de los servicios.

Que tal temperamento resulta aconsejable en virtud de la necesidad de preservar la continuidad de las prestaciones en beneficio de los usuarios, siempre y cuando éstas se desarrollen dentro del marco que se dispondrá a su respecto, y en atención a la especialización y disponibilidad de equipamiento e infraestructura por parte de los actuales prestatarios.

Que asimismo es necesario contemplar la existencia de un conjunto de prestaciones de transporte masivo en el ámbito urbano que, sin revestir el carácter de servicio público, requieren un adecuado marco reglamentario a los fines de su determinación y funcionamiento.

Que en consecuencia es oportuno proceder al dictado del marco normativo que servirá de base para el otorgamiento de los permisos de explotación de los servicios públicos de transporte por automotor urbano de pasajeros.

Que también es del caso establecer el régimen para el otorgamiento de las habilitaciones para los de servicios de oferta libre.

Que el presente pronunciamiento se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º — AMBITO DE APLICACION. Toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, se regirá por las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — Se consideran servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional todos aquellos que se realicen en la Capital Federal o entre ésta y los partidos que conforman la Región *Metropolitana de Buenos Aires*, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Art. 3º — A los fines de este decreto la Región Metropolitana de Buenos Aires comprende la Capital Federal y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Morón, Merlo, 3 de Febrero, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Zárate, Campana, Escobar, Pilar, General Rodríguez, La Plata, Marcos Paz, Brandsen, San Vicente, Berisso, Ensenada, Moreno, Cañuelas, Luján, General Las Heras, Mercedes, Lobos, Exaltación de la Cruz y aquellos que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano de la Región.

Art. 4º — EXCLUSIONES. Quedan excluidos de los alcances del presente decreto los servicios de taxímetros, los vehículos de servicios fúnebres, las ambulancias y los servicios que prestan los vehículos de alquiler destinados al transporte de no más de CINCO (5) personas, excepto aquellos que se presten en el ámbito portuario y aeroportuario de jurisdicción nacional.

Art. 5º — AUTORIDAD DE APLICACION. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quien podrá delegar las facultades emergentes del mismo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, sin perjuicio de las funciones que le correspondan a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR u otros organismos de coordinación interjurisdiccional de los que la Nación sea integrante.

Art. 6º — CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS. Los servicios de transporte automotor definidos en el artículo 1º se clasifican en:

a) Servicios Públicos.

b) Servicios de Oferta Libre.

Art. 7º — Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros urbano o suburbano, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.

La Autoridad de Aplicación dictará la normativa necesaria para la implementación y ejecución de los servicios, especialmente en los aspectos vinculados con el otorgamiento de los permisos de explotación, la determinación de los recorridos, frecuencias, horarios, parque móvil y su fiscalización y control. Asimismo determinará las pautas tarifarias a aplicar, que permitan obtener al conjunto de los permisionarios una rentabilidad promedio razonable.

Art. 8º — Los servicios de transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano no comprendidos en los alcances del artículo 7º del presente decreto, constituyen servicios de oferta libre de transporte automotor de pasajeros en el ámbito urbano y suburbano. Estas prestaciones deberán adecuarse a las modalidades previstas en el presente decreto y a las normas complementarias que para su implementación y ejecución dicte la Autoridad de Aplicación.

TITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL

Art. 9º — CREACION. Créase el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano en el que estarán inscriptos quienes realicen transporte bajo el presente régimen.

Art. 10. — REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y requisitos a cumplimentar para la inscripción en el Registro Nacional.

TITULO III

DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS

Art. 11. — Los operadores de los Servicios Públicos deben constituirse bajo alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación, ya sea como sociedad de personas, de capital o cooperativas.

El contrato constitutivo o el estatuto societario deberá incluir como objeto social principal la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación *específica* que corresponda, referida al transporte de personas.

Art. 12. — Los operadores de Servicios de Oferta Libre deberán constituirse bajo las formas y en las condiciones indicadas en el artículo precedente. La Autoridad de Aplicación exigirá para la prestación de Servicios de Oferta Libre, un grado de idoneidad técnica y capacidad económico-financiera acorde con la envergadura del servicio a establecer.

La reglamentación establecerá en qué casos y con qué alcance las prestaciones incluidas en el presente artículo, que revistan escasa significación, podrán ser ejecutadas por personas físicas, en cuyo caso las mismas deberán cumplimentar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptas en la matrícula de comerciante.

b) Hallarse inscriptas en los organismos impositivos y previsionales pertinentes y estar al día en el cumplimiento de las obligaciones para con éstos.

c) Constituir domicilio especial en el ámbito de la Capital Federal.

Art. 13. — PATRIMONIO Y GARANTIAS. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas para la determinación del patrimonio mínimo con que deberán contar los prestadores de los Servicios Públicos y los de Oferta Libre, así como el tipo y monto de las garantías que deberán constituir los mismos.

TITULO IV

MATERIAL RODANTE

Art. 14. — Los operadores de los servicios comprendidos en la presente normativa deberán cumplimentar todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Art. 15. — Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en forma permanente en el territorio de la República Argentina.

Art. 16. — Los Servicios Públicos y los de Oferta Libre deberán prestarse con un mínimo de vehículos propios del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del parque móvil total afectado al servicio, siempre y cuando para las unidades que no se encuentren en cabeza del operador, éste acredite la existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio a su respecto.

TITULO V

DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

SERVICIOS PUBLICOS

Art. 17. — PERMISO. La explotación de los Servicios Públicos se desarrollará mediante permisos otorgados por la Autoridad de Aplicación.

Los permisos tendrán una vigencia de DIEZ (10) años renovables automáticamente por períodos iguales a petición de los interesados, salvo que la Autoridad de Aplicación considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del operador o a la funcionalidad o estructura futura del sistema de transporte, que aconsejen la no renovación del permiso.

Art. 18. — En la instrumentación de los permisos se fijarán los parámetros operativos del mismo, así como los aspectos vinculados a su régimen jurídico.

Art. 19. — FORMA DE ADJUDICACION. La explotación de los servicios públicos, será adjudicada mediante el procedimiento de concurso público de propuestas ajustándose a las condiciones que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. — PAUTAS GENERALES. Para el desarrollo de los Servicios Públicos de Transporte de que trata el presente, la Autoridad de Aplicación adecuará su accionar a las siguientes pautas generales:

a) Estructurar la red de transporte tendiendo a brindar servicios de calidad homogénea atenuando las disfunciones que se detecten en los trazados.

b) Atender las necesidades de transporte originadas por el fomento y desarrollo de nuevos núcleos poblacionales y de zonas con demandas insatisfechas, producto de la expansión urbana.

c) Dar prioridad al transporte público fomentando el reemplazo del uso del automóvil particular por los servicios colectivos, tendiendo a morigerar los factores de perturbación que puedan ocasionar disminución en la velocidad comercial y deficiencias en el rendimiento de los mismos.

d) Asegurar un adecuado nivel de competencia compatible con el grado de regulación adoptado para el sistema.

e) Propender a la diversificación cualitativa de la oferta alentando la incorporación de nuevas modalidades de prestación.

f) Flexibilizar las condiciones de operación sobre la base de las modalidades enunciadas en el presente decreto, dando mayores posibilidades a los permisionarios de los servicios públicos para ampliar la gama de prestaciones ofertadas.

g) Prever la protección del medio ambiente limitando el impacto negativo que sobre el mismo produce el funcionamiento de los vehículos automotores.

h) Tender a la disminución de los niveles de siniestralidad, a través del mejoramiento del desempeño del transporte público por automotor tanto en lo atinente a las tareas de conducción, como al parque móvil afectado a los servicios y a las condiciones de circulación de los vehículos.

i) Favorecer la progresiva integración de las personas con discapacidad facilitando su acceso a los vehículos de transporte público.

Para asegurar tales cometidos la Autoridad de Aplicación podrá establecer nuevos recorridos, modificar los existentes e implementar toda otra medida que propenda a la consecución de los objetivos precedentemente expuestos. Asimismo posibilitará la transformación de las actuales empresas operadoras, orientando el proceso de integración de las mismas mediante acuerdos de gerenciamiento, colaboración empresaria, fusiones societarias u otras formas de reorganización empresaria.

Art. 21. — INTRANSFERIBILIDAD. Los permisos de explotación otorgados bajo el presente régimen no podrán ser objeto de transferencia alguna, total o parcial, sin previa y expresa autorización, conforme las pautas que al respecto establecerá la Autoridad de Aplicación.

Art. 22. — PARAMETROS OPERATIVOS DEL PERMISO. Los permisos estipularán los parámetros operativos a los que deberán sujetarse los operadores en la ejecución de sus prestaciones:

a) Cabeceras de inicio y de finalización de los servicios troncales, y de los ramales si existieren.

b) Recorrido autorizado de los servicios troncales, y de los ramales si existieren.

c) Frecuencias horarias límites, máximas y mínimas, entre las cuales deberán ajustar su oferta los operadores.

d) Parque móvil mínimo y máximo a afectar a los servicios.

e) Régimen tarifario.

f) Otras características que la Autoridad de Aplicación establezca como tipificantes de los servicios.

Art. 23. — OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Son obligaciones del permisionario:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven del permiso, y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad en igualdad de condiciones y obligatoriedad.

b) Respetar las pautas tarifarias establecidas.

c) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados.

d) Habilitar técnicamente la totalidad de los vehículos asignados a los servicios.

e) Poseer la totalidad de los conductores la Licencia Nacional Habilitante vigente.

f) Disponer de instalaciones adecuadas tanto para el descanso del personal como para la internación de los vehículos que conforman el parque móvil asignado a los servicios. Tales instalaciones deberán adecuarse a las normas de higiene y seguridad del trabajo y a las disposiciones municipales de ordenamiento urbano en vigencia.

g) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística y contable que se requiera.

h) Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y previsionales correspondientes.

i) Facilitar a la Autoridad de Aplicación la información vinculada con la operación general de los servicios a cargo del permisionario.

j) Acreditar el pago correspondiente a la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

k) Demás obligaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 24. — MODALIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Los Servicios Públicos comprenden las siguientes modalidades:

a) Servicios Comunes de Línea: son aquellos que obligatoriamente deben ser ejecutados por las empresas permisionarias respetando los parámetros operativos fijados por la Autoridad de Aplicación a los valores tarifarios fijados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b) Servicios Diferenciales: Son aquellos que opcionalmente podrán prestar los permisionarios mediante la utilización de vehículos de características técnicas y diseños tales, que admitiendo sólo el transporte de pasajeros sentados, brinden a éstos condiciones de mayor confortabilidad. La prestación de esta modalidad de ejecución se llevará a cabo dentro del recorrido autorizado para los servicios comunes de línea del permisionario, el que a su vez propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.

c) Servicios Expresos: Son aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente como modalidad complementaria, caracterizándose por la supresión de paradas, pudiendo o no utilizarse recorridos alternativos, permitiendo una disminución en los tiempos de viaje de los usuarios del servicio. En el caso de utilizarse recorridos alternativos, las paradas de ascenso y descenso deberán situarse obligatoriamente sobre la traza autorizada para los servicios comunes de línea a cargo del permisionario, quedando expresamente prohibida toda parada fuera de aquélla. El transportista propondrá el cuadro tarifario a aplicar en estos servicios observando las franjas tarifarias que la Autoridad de Aplicación defina para los mismos.

d) Servicios Expresos Diferenciales: Son aquellos servicios que los permisionarios podrán prestar opcionalmente según la modalidad de servicios expresos con vehículos diferenciales, transportando sólo pasajeros sentados. El permisionario propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.

e) Servicios Diferenciales de Capacidad Limitada: son aquellos servicios prestados según la modalidad de Servicios Diferenciales o Servicios Diferenciales Expresos, que utilicen vehículos con una capacidad limitada de hasta DOCE (12) asientos, excluyendo al conductor.

Art. 25. — EJECUCION DE SERVICIOS DIFERENCIALES Y EXPRESOS. El carácter de operador autorizado de Servicios Públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, facultará la ejecución de servicios diferenciales o servicios expresos de acuerdo a las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 26. — OBLIGACION DE MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DIFERENCIALES Y EXPRESOS. A fin de asegurar condiciones mínimas de continuidad y regularidad al público usuario los servicios diferenciales y expresos deberán mantenerse por un lapso mínimo de NUEVE (9) meses.

Art. 27. — SERVICIOS NOCTURNOS. La Autoridad de Aplicación preverá la existencia de servicios nocturnos asegurando una adecuada cobertura territorial y horaria. A tal fin podrá estipular tarifas diferenciales para aquellas prestaciones efectuadas entre la hora CERO (0) y la hora CUATRO (4) del día.

Art. 28. — MODIFICACION DE LOS PARAMETROS OPERATIVOS *DEL PERMISO.* La Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento a las que se supeditará la modificación de los parámetros operativos de los servicios autorizados, las que incluirán mecanismos de publicidad previa, siguiéndose en su tratamiento los principios de simplicidad, concentración y celeridad procedimental, adoptando como fundamento básico para la toma de decisiones, la existencia de demandas de transporte insatisfechas, debidamente mensuradas.

Art. 29. — AUDIENCIA PUBLICA. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, la reglamentación preverá la instrumentación de audiencias públicas en aquellos casos en que la entidad de los mismos torne recomendable la aplicación de ese procedimiento.

CAPITULO II

SERVICIOS DE OFERTA LIBRE

Art. 30. — MODALIDADES DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE. Los Servicios de Oferta Libre comprenden las siguientes modalidades:

a) Servicios Urbanos Especiales (Charters): son aquellos destinados a trasladar regularmente un contingente entre un número limitado de orígenes y destinos predeterminados por el precio que libremente se pacte, siendo obligatorio para el transportista mantener la nómina de los pasajeros a transportar dentro de los márgenes que la Autoridad de Aplicación determine.

b) Servicios Contratados: son aquéllos pactados entre el transportista y una persona jurídica, pública o privada, o una persona física, mediante la suscripción de un contrato cuyo objeto es el traslado de sus miembros, personal o clientela, fijándose origen y destino del servicio, sin atender al carácter oneroso o gratuito que el transporte tenga para las personas transportadas.

c) Servicios del Ambito Portuario o Aeroportuario: son aquéllos destinados al traslado de personas hacia y desde los puertos o aeropuertos sometidos a la Jurisdicción Nacional.

d) Servicios de Hipódromos y Espectáculos Deportivos: son aquéllos destinados al traslado

exclusivo de personas en viaje hacia y desde hipódromos o espectáculos deportivos.

e) Servicios Escolares Interjurisdiccionales: son aquéllos destinados al traslado de escolares entre su domicilio y el establecimiento educacional u otras instalaciones vinculadas al mismo.

Art. 31. — Los Servicios de Oferta Libre pueden ser efectuados por las empresas permisionarias de servicios públicos o por toda otra persona jurídica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 del presente decreto.

Art. 32. — La habilitación para prestar Servicios de Oferta Libre se obtiene mediante comunicación previa a la Autoridad de Aplicación.

Art. 33. — El interesado debe realizar la comunicación con una antelación mínima de SESENTA (60) días a la fecha prevista para iniciar el servicio el cual, de no mediar alguna de las causales de denegación indicadas en el artículo 34, queda automáticamente autorizado. En tal caso, una vez transcurrido el plazo indicado sin haberse librado la certificación correspondiente, el requirente podrá solicitar ante la Autoridad de Aplicación la expedición de dicha constancia, la que deberá ser otorgada dentro de los CINCO (5) días de solicitado.

Art. 34. — DENEGACION. La Autoridad de Aplicación podrá oponerse a la iniciación de la ejecución de los servicios solicitados sólo por las siguientes causales:

a) La falta de adecuación de la propuesta operativa a la normativa específica de los servicios.

b) La falta de habilitación técnica de los vehículos o de habilitación psicofísica de los conductores.

c) La ausencia de seguros contratados de acuerdo con la normativa específica.

d) El incumplimiento de las obligaciones fiscales o previsionales correspondientes, el adeudamiento de multas para con la Autoridad de Aplicación o la falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Art. 35. — OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES. Son obligaciones de los prestadores de Servicios de Oferta Libre:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven de la autorización.

b) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y con terceros transportados y no transportados.

c) Habilitar técnicamente la totalidad de los vehículos asignados a los servicios.

d) Poseer la totalidad de los conductores asignados a los servicios la Licencia Nacional Habilitante vigente.

e) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística que se requiera.

f) Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y previsionales correspondientes.

g) Acreditar el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

h) Demás obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 36. — DEBER DE CONTINUIDAD. Una vez autorizado el servicio, el interesado deberá mantener la prestación del mismo por un plazo no menor a NUEVE (9) meses.

Art. 37. — MODIFICACION DE LOS SERVICIOS. Cualquier modificación a los servicios se realizará mediante nueva comunicación, para la que regirá el mismo procedimiento que para la comunicación original.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38. — REGULARIZACION DE LOS ACTUALES PRESTADORES. Los operadores que actualmente se encuentran explotando los servicios de autotransporte público de carácter urbano de jurisdicción nacional, que den cumplimiento a la inscripción prevista en el artículo 9º del presente decreto y a los demás requisitos que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación, obtendrán automáticamente el permiso de explotación sujeto a idénticos requisitos y con los mismos alcances que se prevén en el artículo 17.

Art. 39. — Las empresas que a la fecha que se fije como límite para la presentación destinada a obtener el permiso correspondiente, prestaren servicios al amparo de permisos de explotación vigentes, podrán requerir su incorporación al régimen previsto en el artículo precedente, a cuyo fin deberán cumplimentar los recaudos establecidos para los restantes operadores.

Art. 40. — Establécese que una vez puestas en vigencia las normativas indicadas en los artículos 7º, 8º, 10, 14, 25 y 28 precedentes, se tendrá por derogado el Decreto Nº 3106 del 19 de abril de 1961 modificado por el Decreto Nº 1029 del 23 de junio de 1987, su reglamentación y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 85/94

Prorrógase la fecha de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de nuevos Grandes Usuarios y Autogeneradores.

Bs. As., 26/4/94

VISTO la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme la regulación vigente, la SECRETARIA DE ENERGIA puede determinar la tarifa para el transporte de energía eléctrica a través de instalaciones de titularidad de algún agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), cuando no hay tarifa regulada ni acuerdo entre partes y tales instalaciones son necesarias para que quien solicita su ingreso se vincule físicamente a dicho mercado.

Que, para tales casos, esta Secretaría ajustará —en forma inminente, y con vigencia a partir del 1º de mayo de 1993—, el procedimiento de cálculo del peaje y las obligaciones de los agentes sobre las expansiones y ampliaciones requeridas y sobre la calidad del servicio.

Que es necesario transparentar la calidad de servicio de la función de transporte y la expansión y ampliaciones requeridas con tal fin, para el desarrollo del mercado a término y la participación de los Grandes Usuarios y Autogeneradores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que la tarifa de peaje resultante debe ser valuada por las partes firmantes de un contrato de abastecimiento.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por TREINTA (30) días la fecha de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de los nuevos Grandes Usuarios y Autogeneradores cuyo reconocimiento esté autorizado al 1º de mayo de 1994 si para su vinculación física con dicho mercado deben utilizar instalaciones de otros agentes con tarifas no reguladas ni acordadas.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable al Gran Usuario o Autogenerador que solicite en forma expresa y bajo su exclusiva responsabilidad su ingreso al 1º de mayo de 1994, comprometiéndose desde tal fecha a la aceptación de la tarifa de peaje a determinar conforme los ajustes que establezca esta SECRETARIA DE ENERGIA. La solicitud deberá hacerse personalmente o por notificación fehaciente conforme la fórmula contenida en el Anexo I de esta Resolución.

Art. 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar de la presente a todos los agentes comprendidos en el Artículo 1º de este acto, fijándoseles un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para dar cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Al Señor Secretario de Energía Eléctrica
S./D

(Nombre de quien suscribe la fórmula y acreditación de facultades para responsabilizar al nuevo agente) solicito mediante la presente el ingreso de (nombre del nuevo agente del MEM) a partir del 1º de mayo de 1994 en los términos del Artículo 2º de la Resolución SE Nº ..../94.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 87/94

Establécense exclusiones de grandes usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nº 24.065, la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 321 del 20 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 encomienda a esta Secretaría la fijación de normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la experiencia recogida desde la fecha de vigencia de las citadas Resoluciones aconseja ajustar los procedimientos en aplicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 del 19 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese a partir del 1º de mayo de 1994 de la declaración de potencia interrumpible, en los términos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 321 del 20 de octubre de 1993 en su Anexo I punto 2.4.1.4, a todos los grandes usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), incluido el Sistema Patagónico, que suministran energía eléctrica, dentro de una zona determinada, a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su abastecimiento en forma independiente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 113/94

Establécese el Registro del Personal. Legajos y credenciales. Disposiciones complementarias y transitorias.

Bs. As., 8/4/94

VISTO la Ley Nº 22.140 y sus Decretos reglamentarios, los Decretos Nº 2179 del 28 de noviembre de 1986, 993 del 27 de mayo de 1991 y 990 del 7 de mayo de 1993, 1831 del 1º de setiembre de 1993, y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que para asegurar la correcta administración integral de los recursos humanos del sector público nacional, encuadrados en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, resulta necesario contar con información precisa y adecuada de las distintas incidencias que hacen a la carrera administrativa.

Que a tal efecto es imprescindible que los distintos organismos de la Administración Pública Nacional, suministren oportunamente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la información pertinente.

Que es necesario establecer los procedimientos que permitan mantener la continuidad del proceso informativo y su actualización permanente.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA es responsable del diseño y materialización del Plan General de Estadística de la Administración Pública.

Que resulta prioritario poner en marcha los procedimientos referidos, así como actualizar el cumplimiento de medidas relativas al Legajo Personal Unico de los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y cuya información deberá integrarse al Registro del Personal Civil, previsto por la ley mencionada, e integrante del citado Plan.

Que con la actividad determinada se contribuye al cumplimiento de lo establecido por el Decreto Nº 1831/93.

Que por las competencias que se le han asignado corresponde a la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de esta Secretaría, coordinar técnicamente estos aspectos.

Que el relevamiento de los datos requeridos debe ser canalizado por las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera, y articulado con las Unidades de Desarrollo y Administración de Recursos Humanos y Organización creadas por el artículo 16 del Decreto Nº 1669/93, como órganos responsables de la administración del personal.

Que la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la debida intervención.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra facultada para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º del Decreto Nº 2179/86, y 6º y 7º de su similar Nº 993/91, y modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

CAPITULO I. — DEL REGISTRO DEL PERSONAL

Artículo 1º — Establécese el REGISTRO DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (REPER-SINAPA), administrado por la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION (Dirección General de Estadísticas de la Función Pública), al que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional suministrarán los datos relativos a la situación laboral de los agentes alcanzados por el Decreto Nº 993/91, y modificatorios. El Registro establecido estará articulado con el Registro del Personal Civil establecido por la Ley Nº 22.140.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA coordinará técnicamente las acciones tendientes a la puesta en marcha y funcionamiento del Registro, asegurando la integración de las bases de datos de todas las jurisdicciones y entidades.

Art. 3º — Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA, a través de las Unidades de Desarrollo y Administración de Recursos Humanos y Organización, establecidas por el artículo 16 del Decreto Nº 1669/93, o si éstas no estuvieran operativas, del responsable del área de personal, serán los órganos responsables de mantener la Base de Datos del personal correspondiente, de suministrar y actualizar la información requerida por el Registro establecido en el artículo primero de la presente, y de asegurar su procesamiento informático. A estos efectos, mantendrán la debida coordinación con la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA.

Art. 4º — Las Delegaciones Jurisdiccionales asegurarán que la información correspondiente a cada agente se actualice mensualmente. Esta actualización comprenderá todas las modificaciones que se produzcan en la situación laboral del agente, desde su ingreso hasta su egreso del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y deberá ser remitida a la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA, a partir del 1º de julio de 1994, dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente de producidas.

Art. 5º — Las DELEGACIONES JURISDICCIONALES asegurarán el cumplimiento de la comunicación de los datos requeridos a los agentes que ingresen o reingresen a la Administración Pública Nacional a esta Secretaría, según lo establece el artículo 9º de la Ley Nº 22.140.

Las jurisdicciones y entidades se abstendrán de dar posesión de los cargos a los agentes, hasta tanto éstos no hayan proporcionado los datos requeridos para dichos ingresos o reingresos.

Las mencionadas Delegaciones asegurarán que los órganos competentes cumplan lo establecido por el artículo 49 del Decreto reglamentario del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA suministrará a la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA la información correspondiente a los créditos obtenidos por los agentes, en el marco del cumplimiento de las exigencias de capacitación determinadas por el Decreto Nº 993/91, y modificatorios y normas complementarias, dentro de los DIEZ (10) primeros días de mes siguiente a la finalización de las actividades que los sustenten.

Art. 7º — Determínase la realización de la ENCUESTA SEMESTRAL DE ACTUALIZACION DE DATOS DEL PERSONAL por parte de todos los agentes comprendidos en el Decreto Nº 993/91, y modificatorios, quienes deberán certificar o actualizar los datos que el Registro disponga de ellos, con ocasión del cobro de los haberes correspondientes al mes de abril y octubre de cada año.

Art. 8º — Para el cumplimiento del artículo anterior, los organismos implementarán con la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA, la confección y llenado de los Formularios de la Encuesta, y arbitrarán los medios para que los agentes completen, actualicen y/o certifiquen los datos requeridos, antes del cobro de haberes.

Art. 9º — A partir del 1º de julio de 1994, toda tramitación referida a aspectos que hacen a la carrera del agente, deberá contar con copia fiel del recibo de recepción de la pertinente actualización de los datos. La Mesa de Entradas de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA notificará el incumplimiento de esta obligación en toda tramitación que ingrese.

A partir de la fecha antes citada, la COMISION PERMANENTE DE CARRERA y sus DELEGACIONES JURISDICCIONALES constatarán el cumplimiento de la actualización establecida en las actuaciones que tramiten.

CAPITULO II. — DE LOS LEGAJOS Y CREDENCIALES DEL PERSONAL

Art. 10. — Determínase que las jurisdicciones y entidades deberán certificar ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, la actualización completa de los Legajos Personales Unicos de cada uno de los agentes, antes del 31 de julio de 1994.

Art. 11. — Determínase que las credenciales aludidas en el artículo 27 del Decreto Nº 1797/80 serán expedidas, a partir del 1º de noviembre de 1994, por la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA, y entregadas a la totalidad de los agentes comprendidos en el Decreto Nº 993/91, y modificatorios, antes del 31 de diciembre de 1994.

Los agentes deberán cumplimentar la determinación del artículo 27 antes citado, a partir del 1 de enero de 1995.

CAPITULO III. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 12. — Las bases de datos existentes o en desarrollo, relacionados con los datos a consignarse en el Registro del Personal establecido por el artículo 1º de la presente, deberán ser compatibles con la estructura y modalidades que la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA adopte para dicho Registro. Los órganos responsables establecidos en el artículo 3º precedente, elevarán la documentación de sus respectivos sistemas en uso para la previa aprobación de la citada Dirección General. Los sistemas de información específicos que se desarrollen para la atención de aspectos particulares de la carrera administrativa en la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA serán desarrollados por la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA.

CAPITULO IV. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13. — Las DELEGACIONES JURISDICCIONALES informarán a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, todos los egresos de los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y sus causas, producidos hasta el 30 de abril de 1994.

Art. 14. — La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA proporcionará a las Delegaciones Jurisdiccionales la información disponible sobre los agentes correspondientes, a partir del 15 de abril de 1994. Las Delegaciones devolverán a la mencionada Dirección General, antes del 10 de mayo de 1994, copia certificada de la información actualizada de cada agente en la respectiva jurisdicción o entidad, a la última fecha posible, con la documentación o certificación respaldatoria que sea necesaria, para determinar la información precisa que deba ser ingresada al Registro.

Art. 15. — Lo establecido en el artículo 7º precedente regirá a partir del cobro de los haberes del mes de junio de 1994. Los agentes comprendidos deberán completar y/o certificar la información asentada en el Formulario de la Encuesta Semestral antes de percibir sus haberes del mes mencionado.

Los datos a requerir en la PRIMERA ENCUESTA SEMESTRAL DE ACTUALIZACION DE DATOS DEL PERSONAL se establece por el Anexo I integrante a la presente.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

LISTADO DE DATOS A REQUERIR PARA EL

REGISTRO DEL PERSONAL

PRIMERA ENCUESTA SEMESTRAL DE ACTUALIZACION DE DATOS 1994

1. — DATOS DE UBICACION ORGANIZACIONAL DEL AGENTE

1.1. — JURISDICCION

1.2. — SECRETARIA DE ESTADO

1.3. — SUBSECRETARIA DE ESTADO

1.4. — ENTE DESCENTRALIZADO

1.5. — DIRECCION GENERAL O EQUIVALENTE

1.6. — UNIDAD O DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SERVICIOS

1.7. — DOMICILIO LABORAL

2. — DATOS PERSONALES Y FAMILIARES DEL AGENTE

2.1. — DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

2.2. — CEDULA DE IDENTIDAD

2.3. — APELLIDOS Y NOMBRES

2.4. — FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

2.5. — NACIONALIDAD

2.6. — SEXO

2.7. — DOMICILIO

2.8. — ESTADO CIVIL

2.9. — FAMILIARES A CARGO

2.10. — CANTIDAD POR TIPO DE SUBSIDIOS FAMILIARES

2.11. — NIVEL EDUCATIVO ALCANZADO

2.12. — AÑOS DE AVANCE EN LOS ESTUDIOS

2.13. — TITULOS OBTENIDOS

2.14. — TIPO DE DISCAPACIDAD COMPROBADA

3. — SITUACION LABORAL DEL AGENTE

3.1. — SITUACION DE REVISTA

3.2. — AGRUPAMIENTO

3.3. — NIVEL y GRADO

3.4. — CARACTER DE LA DESIGNACION

3.5. — SISTEMA DE SELECCION PARA INGRESO AL NIVEL

3.6. — FECHA EN LA QUE ALCANZO EL GRADO ACTUAL

3.7. — IMPUTACION PRESUPUESTARIA

3.8. — DENOMINACION DEL PUESTO OCUPADO AL TIEMPO DE LA ENCUESTA

3.9. — CANTIDAD DE PERSONAL A CARGO DEL AGENTE

3.10. — D. N. I. DEL AGENTE DEL CUAL DEPENDE

3.11. — USO DE COMPUTADORAS REQUERIDO POR EL PUESTO QUE OCUPA

3.12. — ATENCION AL PUBLICO

3.13. — HORARIO DE TRABAJO

3.14. — ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO OCUPADO

3.15. — ANTIGÜEDAD EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

3.16. — ANTIGÜEDAD COMPUTABLE PARA LA JUBILACION

3.17. — FECHA PRIMER INGRESO A ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

3.18. — FECHA ULTIMO INGRESO A ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

3.19. — DISPONE DE CREDENCIAL OFICIAL VIGENTE

4. — DATOS DE CONSTATACION DE LA OBLIGACION

4.1. — FIRMA EN DECLARACION JURADA

4.2. — COMPROBANTE DE CUMPLIMIENTO

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 128/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Justicia.

Bs. As., 25/4/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y que hayan aprobado las estructuras organizativas pertenecientes a las Unidades de Auditoría Interna.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas correspondientes a su Unidad de Auditoría Interna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE JUSTICIA con sus pertinentes niveles de Funciones Ejecutivas que, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Los niveles incorporados corresponden a UN (1) Auditor Adjunto y CUATRO (4) Supervisores de Auditoría.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE JUSTICIA	
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
AUDITOR ADJUNTO	II
SUPERVISOR DE AUDITORIA	III

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 129/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 25/4/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa con la definición de nuevos niveles de cargos con funciones ejecutivas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SECRETARIA DE HACIENDA	
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO — Coordinador de Sistemas Operativos	IV

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 130/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Bs. As., 25/4/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, que como Anexo I forma parte integrante

de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVELES
Subgerencia de ADMINISTRACION	III
Coordinador Financiero Contable	IV
Gerencia de REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA	III
— Subgerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa	IV
Gerencia de CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA	III
— Subgerencia de Contralor e Inspección Cooperativa	IV
Gerencia de EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA	III
— Subgerencia de Educación	IV
— Subgerencia de Promoción	IV

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 131/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 25/4/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y que hayan aprobado las estructuras organizativas pertenecientes a las Unidades de Auditoría Interna.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas correspondientes a su Unidad de Auditoría Interna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con sus pertinentes niveles de Funciones Ejecutivas que, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Los niveles incorporados corresponden a CUATRO (4) Auditores Adjuntos, TRES (3) Supervisores de Auditoría y SEIS (6) Jefes de Equipo.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS	
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
AUDITOR ADJUNTO	II
SUPERVISOR DE AUDITORIA	III
JEFE DE EQUIPO DE AUDITORIA	IV

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 325/94

Reglamentación del reconocimiento de pago automático a Hospitales Públicos de Autogestión de prestaciones que se presten a beneficiarios del sistema de Obras Sociales.

Bs. As., 18/4/94

VISTO los Decretos Nros. 9/93 y 578/93 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución conjunta Nº 320 del Ministerio de Salud y Acción Social, Resolución 753 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Resolución Nº 565 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar el reconocimiento del pago automático a los Hospitales Públicos de Autogestión, de las prestaciones que brinden a los beneficiarios del sistema de Obras Sociales incluidas bajo jurisdicción de la ANSSAL —Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

Por ello, en uso de las facultades establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y los Decretos Nros. 784/93 y 785/93-PEN.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficiarios de las Obras Sociales que demanden asistencia en los Hospitales Públicos de Autogestión, deberán presentar su documento de identidad y último recibo de sueldo.

Art. 2º — El Hospital Público de Autogestión deberá cumplimentar el "Comprobante de Prestación", Anexo II del presente, con carácter de declaración jurada, de conformidad con el beneficiario o responsable.

Art. 3º — A los efectos de convenios multilaterales la Atención se cumplirá conforme a las normas fijadas oportunamente entre las partes.

Art. 4º — Las prestaciones efectuadas a los beneficiarios del sistema quedarán acreditadas conforme Artículo 1 y 2 de la presente resolución y sobre la base de la Resolución 282/93 de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, Anexo I y Anexo II de la presente.

Art. 5º — Para los casos de facturaciones anteriores a la presente resolución se reconocerán las mismas a partir de la fecha de incorporación al Registro Nacional de Hospitales de Autogestión para cada caso, teniéndose por aceptada la documentación existente.

Art. 6º — La Auditoría Médica de la Obra Social a la cual pertenece el beneficiario asistido en un Hospital Público de Autogestión, podrá requerir al mismo, tomar vista de los elementos probatorios de la prestación.

Art. 7º — En casos de discrepancias en facturación entre el Hospital Público de Autogestión y la Obra Social respectiva, la ANSSAL elevará previa opinión fundada, al Ministerio de Salud y Acción Social, que decidirá en última instancia.

Art. 8º — A partir de la fecha de la publicación de esta Resolución entra en vigencia los formularios presentados como Anexo I y II.

Art. 9º — Con la Resolución Ministerial que incorpora al Establecimiento al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H. P. A.), estos quedan automáticamente inscriptos en el Registro de Prestadores de la ANSSAL, conforme a lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y su Decreto Reglamentario Nº 576/93 Anexo I y II.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS:

Para la tramitación del pedido solicitado por los Hospitales Públicos de Autogestión (H. P. A.) a los fines de efectivizar los pagos por los servicios brindados a los beneficiarios de las Obras Sociales —Ley 23.660 y 23.661— según lo dispone el artículo 2º y concordantes de la Resolución Nº 320/93 MS y AS-ME y O y SP- y MT y SS del 13/6/93, y el artículo 6º (último renglón) del acto resolutivo del ANSSAL y punto 1.1.— y subsiguientes con Nota de elevación a la máxima autoridad del Organismo, con carácter de "Declaración Jurada" certificada por entidad bancaria donde se deberá detallar la siguiente metodología:

— NOMBRE DEL HOSPITAL:

— DOMICILIO:

— LOCALIDAD y/o PROVINCIA:

— JURISDICCION:

— CERTIFICACION DE INSCRIPCION ANTE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA NACION (Art. 1º y concordantes del Decreto Nº 578/93-PEN.)

— NUMERO DE CUENTA BANCARIA:

— IMPORTE TOTAL EN PESOS ($):

FECHA .... DIRECTOR-FIRMA Y SELLO

ANEXO Nº II.

COMPROBANTE DE ATENCION DE BENEFICIARIOS DE OBRAS SOCIALES — FECHA

HOSPITAL

DATOS DEL BENEFICIARIO

T.DOC — Nº de DOCUMENTO — APELLIDO Y NOMBRES

TIPO DE BENEFICIARIO: Titular — NO Titular — Adherente

PARENTESCO: Conyuge — Hijo — Otro

SEXO: Masc. — Fem.

EDAD

TIPO DE ATENCION			FECHA
CONSULTA		Especialidad	
PRACTICA		Codigos N.N.	
INTERNAC.		Motivo	

DATOS DE LA OBRA SOCIAL — Firma Médico y Sello con Nº de Matrícula.

NOMBRE — CODIGO

En caso de que la Obra Social emita carnet ► Nº de CARNET — FECHA DE EMISION — FECHA VENCIMIENTO

DATOS DE LA EMPRESA ► SI EL BENEFICIARIO PRESENTA RECIBO DE SUELDO

NOMBRE O RAZON SOCIAL — ULTIMO RECIBO DE SUELDO ► MES AÑO

DIRECCION DE LA EMPRESA

FIRMA RESPONSABLE HOSPITAL — ACLARACION DE FIRMA — FIRMA DEL BENEFICIARIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 533/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 301/93.

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 301/93 y el Expediente Nº 969.546/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de SAN LUIS.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 301/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de SAN LUIS a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SAN LUIS.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO, la vigencia de la Resolución MTSS Nº 301/93 en todo el territorio de la Provincia de SAN LUIS.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 534/94

Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nº 180/92 y 229/93.

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 180/92 y 229/93 y el Expediente Nº 969.545/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de JUJUY.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 180/92 y su prórroga por la Nº 229/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de JUJUY a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de JUJUY.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 180/92 y 229/93, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de JUJUY, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 535/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 300/93.

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 300/93 y el Expediente Nº 969.547/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de LA RIOJA.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 300/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de LA RIOJA a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de LA RIOJA.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO, la vigencia de la Resolución MTSS Nº 300/93 en todo el territorio de la Provincia de LA RIOJA.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 536/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 228/93.

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 228/93 y el Expediente Nº 969.549/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de MISIONES.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 228/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de MISIONES a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de MISIONES.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO, la vigencia de la Resolución MTSS Nº 228/93 en todo el territorio de la Provincia de MISIONES.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución Nº 535/94

Acéptase la renuncia de un Director de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 22/4/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo Angel FORNS al cargo de Director en el Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, de fecha 22 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo Angel FORNS (D.N.I. Nº 12.588.069) al cargo de Director en el Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 532/94

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 179/93

Bs. As., 27/4/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, la Resolución MTSS Nº 179/93 y el Expediente Nº 969.548/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la CAPITAL FEDERAL.

Que de la presentación surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 179/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la CAPITAL FEDERAL, a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la CAPITAL FEDERAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por UN (1) AÑO, la vigencia de la Resolución MTSS Nº 179/93 en todo el territorio de la CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nos 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nos 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812.013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nos 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nos 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nos 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nos 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Juan Carlos Crespi para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2389, Expte. Nº 3616/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1521 v. 9/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Eduardo Enrique Castiglioni (L.E. Nº 5.176.090) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1258, Expte. Nº 50.748/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el Artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1522 v. 9/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IVAN JOSE GARC Y GOJAK, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2569, expte. Nº 12.240/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/5 Nº 1523 v. 9/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 16 de U$S 14,07 Nº 1.886.368 de U$S 140,70 Nos 1.062.725, 2.894,884/886 y 2.894.890 de U$S 703,50 3.014.087, Nos 3.014.547, 3.015.763 y 3.016.888 de BONOS EXTERNOS 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 37,50 Nos 1.777.503/504 de U$S 187.50 Nº 3.801.752 de U$S 375 Nº 2.600.786 de U$S 1.875 Nos 3.015.764, 3.017.204, 4.721.047 de U$S 3.750 Nos 1.601.780, y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 DE U$S 62,50 Nos 10.013.974 y 10.016.820/821 de U$S 6.250 Nos 14.003.798 y 14.005.280 con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, para la Serie 1984, únicos con valor legal y comercial.

Buenos Aires, 7 Mar. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del: 29/4/94.

e. 3/5 Nº 80.936 v. 3/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415).

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA/S
SA-76-89-1000	CRUZ DANIEL	ART. 987.-
SA-76-89-1026	PERALES LEAÑOS AGUSTIN	ART.987.-

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA/S
SA-76-89-1011	MIRANDA ALEJANDRA	ART. 979.-
SA-76-89-1012	IBARRA GOMEZ AGAPO	ART. 947.-
SA-76-94-0043	VEGA JUAN	ART. 986.-
SA-76-94-0045	JUAN SEBASTIAN	ART. 986.-
SA-76-94-0046	ESPOSO CRUZ WALBERTO	ART. 978.-
SA-76-94-0055	CALATAY MARIA	ART. 986.-
SA-76-94-0057	ORTEGA GUILLERMINA	ART. 986.-
SA-76-89-1063	FARFAN ROBERTO TEOFILO	ART. 987.-
SA-76-94-0051	SALAZAR AGUSTIN DOMINGO	ART. 978.-
SA-76-94-0035	ARAMAYO PATRICIO	ART. 986.-
SA-76-94-0011	FUENTES RODRIGUEZ CATALINA	ART. 986.-
SA-76-89-1066	SOTO TEOFILO	ART. 987.-
SA-76-89-1078	ORTIZ ROBERTO	ART. 987.-

Domicilio de la Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 - Orán - C.P. 4530, Salta.

Orán, 21 de abril de 1994. — Dr. JUSTO JORGE MARCIAL, Administrador Aduana de Orán.

e. 3/5 Nº 1524 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 012/94

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR) - Inst. Gral. 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 21/4/94

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI — reglado por la R.G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ADAMO CONRADO GABRIEL	20-12882789-8	REGION SANTA FE
ADROVE DANIEL AGUSTIN	20-11590483-4	REGION SANTA FE
AGUIRRE CARLOS RAMON	20-07675189-8	REGION SANTA FE
ALAIN DANIEL FRANCISCO	20-14760216-3	REGION SANTA FE
ALASSIO ALDO ALBERTO	23-06264617-9	REGION SANTA FE
ALBERDI MARCELO RAFAEL	20-12884354-0	REGION SANTA FE
ALDA ALBERTO	20-05805046-7	REGION SANTA FE
ALMIRON HECTOR DANIEL	20-12882367-1	REGION SANTA FE
ALONSO RUBEN RAUL	20-06239354-9	REGION SANTA FE
AMABLE MABEL ZUNILDA	27-04260235-9	REGION SANTA FE
AMADO NORBERTO MARIO C.	20-06262564-4	REGION SANTA FE
ANDRADA OSCAR CECILIO	20-06276890-9	REGION SANTA FE
ARCE HUGO ABEL	20-13333370-4	REGION SANTA FE
ARMANSCO JUAN DANIEL	20-18493081-2	REGION SANTA FE
ASENCION LUIS ANTONIO	20-08323203-0	REGION SANTA FE
BAEZ HOMERO EDMUNDO	20-06304693-1	REGION SANTA FE
BAGAJEWICZ MIGUEL JORGE	20-10065362-2	REGION SANTA FE
BAILO MARIA ROSA	27-15301766-8	REGION SANTA FE
BARBINI JORGE ANTONIO	20-08501353-0	REGION SANTA FE
BARZANI JUAN BENJAMIN	20-11115045-2	REGION SANTA FE
BATTAUZ NELSO O. Y RODRIGUEZ A	30-64850357-8	REGION SANTA FE
BECKMANN GUILLERMO RAMON	23-10715771-9	REGION SANTA FE
BECKMANN RAUL FERMIN DOMINGO	20-13333715-7	REGION SANTA FE
BENITEZ MAURICIO MIGUEL D	20-13226691-4	REGION SANTA FE
BERLI MARIO ALBERTO	20-10184089-2	REGION SANTA FE
BERTOLDO JAVIER SERGIO	20-18043369-5	REGION SANTA FE
BERTONE ALBERTO EDUARDO	20-11467888-1	REGION SANTA FE
BIANCHI GERARDO ANIBAL	20-10524010-5	REGION SANTA FE
BOGDEL ROBERTO RUBEN	20-12215403-4	REGION SANTA FE
BONADEO NESTOR JUAN	20-04855773-3	REGION SANTA FE
BORDA EULOGIO CELESTINO	20-06203402-6	REGION SANTA FE
BRAGA ELIAS LUIS	20-00354158-5	REGION SANTA FE
BRUNET LUIS ALEJANDRO G.	20-13925481-4	REGION SANTA FE
BRUNETTI RENE ANTONIO	23-07873821-9	REGION SANTA FE
BRUNETTI RENE DARIO	20-17222343-6	REGION SANTA FE
BRUSSA JUAN CARLOS	20-06243133-5	REGION SANTA FE
BUCCI ARNALDO JOSE	20-12696088-4	REGION SANTA FE
BURGOS LUIS OSVALDO	20-10715067-7	REGION SANTA FE
CABY JOSE LUIS	20-06248057-3	REGION SANTA FE
CACERES JUAN GUADALUPE	27-18720075-5	REGION SANTA FE
CAFFARATTI ELVIO DANIEL	20-16306322-1	REGION SANTA FE
CANO CARLOS AGUSTIN	20-07890580-9	REGION SANTA FE
CAPDEVIELLE RICARDO ANTONIO	20-13100675-7	REGION SANTA FE
CAPOCCETTI ROBERTO URBANO	20-08280959-8	REGION SANTA FE

CARBALLO GUILLERMO JUAN	20-10714643-2	REGION SANTA FE
CARDAMONE DORA	27-05699133-1	REGION SANTA FE
CARDONA RUBEN ARIEL RAMON	20-14605634-3	REGION SANTA FE
CARDOZO OSCAR ORLANDO	20-06222641-3	REGION SANTA FE
CARGNELLO VIRGILIO DANIEL	23-04991954-9	REGION SANTA FE
CASIS ALBERTO ENRIQUE	20-12437181-4	REGION SANTA FE
CATTABIANI ROBERTO JOSE	20-06221604-3	REGION SANTA FE
CEDRES JOSE TOMAS	20-05878571-8	REGION SANTA FE
CENTRO INDUSTRIAL S.R.L.	30-62217934-9	REGION SANTA FE
CEÑAL RUBEN HECTOR	20-06135092-4	REGION SANTA FE
CERCOSA LUCIANO CANDIDO	20-05354244-2	REGION SANTA FE
CHANDA ALBERTO ALCIDES	20-14760566-9	REGION SANTA FE
CHAPARRO JUAN OTTO	20-07558067-4	REGION SANTA FE
CHESA EDGARDO MANUEL	20-08433753-7	REGION SANTA FE
CIRO RAUL HORACIO	20-06263500-3	REGION SANTA FE
CISNEROS IGNACIO RAMON	20-06083038-0	REGION SANTA FE
CISNEROS LILIANA REMIGIA	27-11511433-1	REGION SANTA FE
CLEBOT ATILIO JOSE	20-06260347-0	REGION SANTA FE
COLLINS EDGARDO	20-11720129-6	REGION SANTA FE
COMBES OMAR CARLOS	20-06210978-6	REGION SANTA FE
CONSTRUCCIONES METALURGICAS Y	30-65412480-5	REGION SANTA FE
CONSTRUCTORA S.A.	30-62322395-3	REGION SANTA FE
CORREA RAUL RAMON	20-06264327-8	REGION SANTA FE
CORTELLA LUIS ALBERTO	20-06260066-8	REGION SANTA FE
CORTI RUBEN ALDO	20-08279875-8	REGION SANTA FE
COSTA ALFREDO FELIPE	20-06238077-3	REGION SANTA FE
COSTABEL AGUSTIN	20-07096239-0	REGION SANTA FE
COZCUETA VICTOR HUGO	20-06220849-0	REGION SANTA FE
D AMELIO GERARDO MARIO	20-13333129-9	REGION SANTA FE
D AMELIO MARIO CAYETANO	20-06231967-5	REGION SANTA FE
D J P DISTRIBUIDORA S.R.L.	30-64649984-0	REGION SANTA FE
DAVANZO SERGIO GUSTAVO	20-22750132-5	REGION SANTA FE
DEL CURTO CARLOS ALBERTO	20-13163522-3	REGION SANTA FE
DEPAOLO ABEL RAMON	20-06308494-9	REGION SANTA FE
DISTRIB. DE MACHADO RICARDO	30-64503145-4	REGION SANTA FE
DISTRIB. VIÑAS ARGENTINAS	30-57115391-9	REGION SANTA FE
DODARO EUGENIO	20-02390943-0	REGION SANTA FE
DONA JUAN MANUEL	20-10862214-9	REGION SANTA FE
DONZELLI HECTOR RAMON	20-08500140-0	REGION SANTA FE
DRIBIN ELSA CLARA	27-01502857-8	REGION SANTA FE
DUFEK RODOLFO MARIO	20-06227610-0	REGION SANTA FE
DUSAK LUBRICANTES DE SAAVEDRA	30-63791006-6	REGION SANTA FE
ECHEVERRI MIGUEL AMILIO	20-07890534-5	REGION SANTA FE
ELECTRICIDAD SAN LUIS S.R.L.	30-59907871-8	REGION SANTA FE
ESPINOSA GLORIA DEL CARMEN DE	27-17728123-4	REGION SANTA FE
ESPINOZA ORLANDO	20-06215591-5	REGION SANTA FE
ESQUIVO HUGO ALBERTO	20-06264559-9	REGION SANTA FE
ESSAYA CARLOS DINAR	23-06239748-9	REGION SANTA FE
EXPRESO EL AMANECER S.A.	30-54133369-6	REGION SANTA FE
FALCO HERNAN JUAN ANTONIO	20-03162210-8	REGION SANTA FE
FALZONE ANGELA FRANCISCA	27-03967257-5	REGION SANTA FE
FARIÑAS JUAN CARLOS	20-10801108-5	REGION SANTA FE
FERNANDEZ FELIPE ELISEO	20-08322458-5	REGION SANTA FE
FERNANDEZ JOSE CARLOS	20-07709506-4	REGION SANTA FE
FERNANDEZ MIGUEL ANTONIO	20-06234529-3	REGION SANTA FE
FERNANDEZ NESTOR HUGO	23-12891314-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ PEDRO GREGORIO	20-02327746-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ RUBEN ALFREDO	20-12882271-3	REGION SANTA FE
FERRANDO JUAN ALBERTO	20-05804059-3	REGION SANTA FE
FIGUEREDO ALBERTO	20-06232316-8	REGION SANTA FE
FIORETTI CONRADO JORGE	20-06234358-4	REGION SANTA FE
FIRMANI JOSE LUIS	20-13163708-0	REGION SANTA FE
FORCONI JUAN CARLOS	20-10115231-7	REGION SANTA FE
FRANCO JUAN ALBERTO	20-11269052-3	REGION SANTA FE
FRIOTAMBO S.R.L.	30-61367173-7	REGION SANTA FE
FUNES JORGE ALBERTO	20-17344340-5	REGION SANTA FE
GAETANO EDUARDO BRUNO	20-10523076-2	REGION SANTA FE
GARCIA RICARDO OMAR	20-08618947-0	REGION SANTA FE
GARDINI MARCELO GABRIEL	20-06225167-1	REGION SANTA FE
GARROTE ORLANDO DANIEL	20-06035608-2	REGION SANTA FE
GAUNA MARGARITA	20-13163693-9	REGION SANTA FE
GAYOSO CARLOS ALBERTO	23-06231259-9	REGION SANTA FE
GODOY JUAN RAMON	20-16610125-6	REGION SANTA FE
GODOY SANTIAGO EDUARDO	20-16863945-8	REGION SANTA FE
GOITIA JOSE JUAN	20-06238095-1	REGION SANTA FE
GOLJANEK JORGE A. Y SOLA DELM	30-64608963-4	REGION SANTA FE
GOMEZ FERMANDO GUILLERMO	20-02138780-1	REGION SANTA FE
GOMEZ OSCAR ALBERTO	20-14402355-3	REGION SANTA FE
GONNET JUAN CARLOS	23-06217779-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ DANIEL ATILIO	20-11524813-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ OSCAR ELBIO	20-12147889-8	REGION SANTA FE
GUAGLIOZZA NORA NOEMI	27-16550179-4	REGION SANTA FE
GUERRERO NESTOR RAUL	20-14558529-6	REGION SANTA FE
GUNST EDUARDO OTTO	20-11790936-1	REGION SANTA FE
HADAD JORGE LUIS	20-12565134-9	REGION SANTA FE
HAEDO MARIA LIDIA	27-11028902-8	REGION SANTA FE
HAIN CARLOS DANIEL	20-14574188-3	REGION SANTA FE
HARDFE S.A.	30-63687921-1	REGION SANTA FE
HERNANDEZ BEATRIZ ELISA	27-11269326-8	REGION SANTA FE
HERRERA FERNANDO ELEUTERIO	20-06252370-1	REGION SANTA FE
HIDROPLANT S.R.L.	33-64740021-9	REGION SANTA FE
HILBERT LEOPOLDO LUIS	20-08322438-0	REGION SANTA FE
IGLESIA ALBERTO JOSE	20-08280923-7	REGION SANTA FE
IMHOFF RAUL JOSE	20-08280657-2	REGION SANTA FE
INGARAMO GUILLERMO LUIS	20-12471504-1	REGION SANTA FE
JASSON VICTOR ROQUE	20-06252033-8	REGION SANTA FE
JESIONEZAK Y TORRES	30-60568829-9	REGION SANTA FE
JUAREZ ANTONIO GERONIMO	20-06273185-1	REGION SANTA FE
LA TINAJA S.R.L.	30-64187222-5	REGION SANTA FE
LAFRANCONI HUGO DANIEL	20-10523364-8	REGION SANTA FE
LANTERI CESAR LUIS	20-06196509-3	REGION SANTA FE
LEPORE EDUARDO GUILLERMO	20-13589697-8	REGION SANTA FE
LIBACHOFF DANIEL OMAR	20-13976986-5	REGION SANTA FE
LIBEDINSKY ISMAEL JORGE	20-08511716-6	REGION SANTA FE
LINDEMBAUM JUAN	24-15218058-2	REGION SANTA FE
LITTERIO PEDRO ANTONIO	20-06199659-2	REGION SANTA FE
LOGROS S.A.	30-65316003-4	REGION SANTA FE
LOMBELLA HEBE DELIA Y BEATINI	30-64016195-3	REGION SANTA FE
LONGO MIGUEL ANGEL JUAN	20-10714775-7	REGION SANTA FE
LOPEZ HECTOR JOSE	20-12147832-4	REGION SANTA FE
LOPEZ JUAN RAMON	20-06262587-3	REGION SANTA FE
LOPEZ OMAR JORGE	20-17722020-6	REGION SANTA FE
LOS VERDES SOC. DE HECHO	30-63855346-1	REGION SANTA FE
LUNA ANIBAL GASPAR	20-12902078-5	REGION SANTA FE
LURIG MIGUEL MARIO	20-17262387-6	REGION SANTA FE
MACIEL IGNACIO PEDRO	20-10316760-5	REGION SANTA FE
MACIES JOSE RODOLFO	20-06252105-9	REGION SANTA FE
MAI LUIS MARIA	20-06251329-3	REGION SANTA FE
MAIDANA RAMON SALUSTIANO	20-11426183-2	REGION SANTA FE
MANCHINI MIGUEL FRANCISCO	20-12358370-2	REGION SANTA FE
MAREL ISMAEL ALBERTO ROMULO	20-14397406-6	REGION SANTA FE
MARINO FRANCISCO	20-07891320-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ ENRIQUE ALBERTO	20-08618070-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ ENRIQUE FIDEL LUIS	20-14605645-9	REGION SANTA FE
MARTINEZ MARIA EVA	20-05963574-4	REGION SANTA FE
MARTORELL ANGEL ANTONIO	20-06244297-3	REGION SANTA FE
MASCHERPA JOSE CARLOS	20-18216122-6	REGION SANTA FE
MASNAGHI GRACIELA GUADALUPE	27-12696481-7	REGION SANTA FE
MASSA OSCAR ANIBAL	20-06256451-3	REGION SANTA FE
MASSAD PAULETTE MARIA	27-02836687-1	REGION SANTA FE
MASTRANGELO ERNESTO RODOLFO	20-05462021-8	REGION SANTA FE
MATERIALES S.R.L.	30-64428770-6	REGION SANTA FE
MEDINA CARLOS DANIEL	20-13759621-1	REGION SANTA FE
MENAKER JAIME	20-06215318-1	REGION SANTA FE
MENEL DANIEL AUGUSTO	20-08363665-4	REGION SANTA FE
MIGUEL HUGO ALBERTO	20-06261022-1	REGION SANTA FE
MILANESIO MARTA SUSANA	27-16537472-5	REGION SANTA FE
MOLINARI OSCAR RENE	20-07675068-9	REGION SANTA FE
MORELLO RICARDO DANIEL	20-14760662-2	REGION SANTA FE
MUCHNIK MARIO	20-06215468-4	REGION SANTA FE
MUSURUANA EDUARDO DANIEL	20-10511141-0	REGION SANTA FE
NAHMIAS JOSE ROBERTO	20-06246914-6	REGION SANTA FE
NAVARRO EDMUNDO ALBERTO	20-07675103-0	REGION SANTA FE
NAVARRO JACQUELIN VIVIANA	27-16251121-7	REGION SANTA FE
NICOLAU LIONEL	20-06240162-2	REGION SANTA FE
NOVELLO ALFREDO RAUL	20-17009534-1	REGION SANTA FE
NOVELLO ANGEL	20-06229111-8	REGION SANTA FE
NOVERASCO TITO EDUARDO	20-14828385-1	REGION SANTA FE
NOVILLO NESTOR EDUARDO	20-06308288-1	REGION SANTA FE
OLIVERA JOSE LUIS JESUS	20-12891230-5	REGION SANTA FE
OLLIVIER MIGUEL ANGEL	20-12147870-7	REGION SANTA FE
ORSI PEDRO ANTONIO FCO	20-06221696-5	REGION SANTA FE
ORTEGO RAUL VELENTIN	20-06233610-3	REGION SANTA FE
ORTIZ ALFREDO ORLANDO	20-06259927-9	REGION SANTA FE
OWCZAR MARIA ALEJANDRA	27-18413504-9	REGION SANTA FE
PACHECO HUGO RAMON	20-12141629-9	REGION SANTA FE
PALAVECINO MARIA ROSA	20-06119376-7	REGION SANTA FE
PALLERO OSCAR ROBERTO	20-13839266-0	REGION SANTA FE
PANCALDO RUBEN OSVALDO	20-06259149-9	REGION SANTA FE
PANOZZO GUALBERTO PEDRO	20-08378224-3	REGION SANTA FE
PASSET HECTOR ANTONIO	20-06250803-6	REGION SANTA FE
PAULON DANILO ARGENTINO	20-06324255-2	REGION SANTA FE
PERALTA BERNABE	20-06198237-0	REGION SANTA FE
PERALTA EDELMIRO MARCELINO	20-06260278-4	REGION SANTA FE
PEREZ JOSE MARIA	20-11555760-3	REGION SANTA FE
PEREZLINDO DIONIDE	20-05323590-6	REGION SANTA FE
PETTINA NICOLAS	20-15205992-3	REGION SANTA FE
PEZ HECTOR HORACIO	20-05531843-4	REGION SANTA FE
PIZZI ANTONIO FRANCISCO	20-06286982-9	REGION SANTA FE
POIRIER VICTOR ALBERTO	20-03168686-6	REGION SANTA FE
PONCE DANIEL DARIO	20-12215020-9	REGION SANTA FE
PRESSER ROBERTO JUAN	20-10066204-4	REGION SANTA FE
PRIDA MIGUEL ANGEL H.	20-10143084-8	REGION SANTA FE
PRIETO DANIEL HORACIO	20-20180113-4	REGION SANTA FE
PROVEEDORA DEL LITORAL S.R.L.	30-61301018-8	REGION SANTA FE
PUERTO DE PALOS S.R.L.	30-56322435-1	REGION SANTA FE
QUINTANA ANDRES C M	20-06220053-8	REGION SANTA FE
RACCA MARGARITA CLORINDA	27-06087329-7	REGION SANTA FE
RAMAYO JOSE AMBROSIO	20-14248106-6	REGION SANTA FE
RAMOS ALICIA GRACIELA	27-16070759-9	REGION SANTA FE
RAMSEYER MARIANO ALEJANDRO	20-10854470-9	REGION SANTA FE
RANZANI PATRICIA DEL PILAR	27-14085939-2	REGION SANTA FE
RATOTTI VICENTE LUIS	20-06247604-5	REGION SANTA FE
RE GUSTAVO RAUL	23-17612792-9	REGION SANTA FE
REIBLE MIGUEL ANGEL	20-06251815-5	REGION SANTA FE
REINANTE OSCAR U. Y ESPINOSA J	30-64792039-6	REGION SANTA FE
RICARDO M. SILVERO HUGO SILVE	30-59092421-7	REGION SANTA FE
RICO TOMAS LUCIANO	20-13676308-4	REGION SANTA FE
RIESTRA Y CIA. S.R.L.	30-63808272-8	REGION SANTA FE
RIVOIRA HORACIO JOSE	23-13830012-9	REGION SANTA FE
ROBLEDO MIGUEL ANGEL	20-11723377-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ VICTORIANO	20-06193569-0	REGION SANTA FE
ROSSI ANDRES ALBERTO	20-06307575-3	REGION SANTA FE
ROTHAR RICARDO REMIGIO	20-14354107-0	REGION SANTA FE
ROUSSELOT HECTOR ALFREDO	20-12885460-0	REGION SANTA FE
SAABO ELIAS CARLOS	20-06232343-5	REGION SANTA FE
SACCHI MARIO GASPAR	20-06802013-2	REGION SANTA FE
SALOMONI GUILLERMO DANIEL	20-13521595-4	REGION SANTA FE
SALVARINI HECTOR ALBERTO	20-04968410-0	REGION SANTA FE
SANGALLI WALTER CEFERINO	20-17904427-8	REGION SANTA FE
SANONER EUSEBIO RAFAEL	20-06233440-2	REGION SANTA FE
SANTA RITA S.R.L.	30-62222589-8	REGION SANTA FE
SANTA CRUZ AQUILES OSCAR	20-14113288-2	REGION SANTA FE
SARANO RUBEN	20-06264254-9	REGION SANTA FE
SARTI JOSE ANTONIO	20-10066081-5	REGION SANTA FE
SASTRE JORGE ALBERTO	20-10316300-6	REGION SANTA FE
SAUX SERGIO BERNARDO	20-16523106-7	REGION SANTA FE
SCARPONI DOMINGO ORESTE	20-02391964-9	REGION SANTA FE
SCHEIDEGGER MARIO ANSELMO	23-06304131-9	REGION SANTA FE
SEGOVIA JUAN CARLOS	20-16400812-7	REGION SANTA FE
SEGOVIA MIGUEL ANGEL	20-14113278-5	REGION SANTA FE
SGRINZI ROQUE SAUL	20-10065785-7	REGION SANTA FE
SOLA ELDES EDMUNDO A.	20-11115493-8	REGION SANTA FE
SOLLIER RAUL OMAR	20-12437782-0	REGION SANTA FE
SOTELO FERNANDO MARCIAL	20-11248471-0	REGION SANTA FE
SUAREZ JOSE HERMINIO	20-14131954-0	REGION SANTA FE
SUAREZ LUIS RAMON	20-05805235-4	REGION SANTA FE
SUNIER ANA MARIA	27-05811792-2	REGION SANTA FE
SUPERM. CORDOBA DE MOTURA JOS	30-64525808-4	REGION SANTA FE
T PLOMER E HIJOS S.R.L.	30-57251369-2	REGION SANTA FE

TEJEDOR OLEGARIO ANTONIO	20-08378689-3	REGION SANTA FE
TENERANI MARIO HECTOR	20-12565698-7	REGION SANTA FE
TOSELLO ELVIRA DORITA	27-03196020-2	REGION SANTA FE
TRAVERSO JUAN BAUTISTA	20-06245896-9	REGION SANTA FE
ULLA LUIS ALBERTO	20-03554654-6	REGION SANTA FE
ULRICH FRANCISCO ENRIQUE	20-11361943-1	REGION SANTA FE
URRUZOLA ANIBAL ERNESTO	20-11242978-7	REGION SANTA FE
VALLEJOS MANUEL ALFREDO	20-17222360-6	REGION SANTA FE
VALLS COSME EDUARDO	20-10714988-1	REGION SANTA FE
VALLS HUGO ANTONIO	20-06242520-3	REGION SANTA FE
VERA CRUZ PROMOCIONES S.R.L.	30-55283940-0	REGION SANTA FE
VERGARA MIGUEL ANGEL	20-14558437-0	REGION SANTA FE
VICARIO ANTONIO	23-07676275-9	REGION SANTA FE
VIGNOLL ANTONIO D.	20-06210628-0	REGION SANTA FE
VIGNOLO GUSTAVO MARCELO	20-16550169-2	REGION SANTA FE
VILA MARCOS CESAR	20-07876202-1	REGION SANTA FE
VILLAGOIZ SANTIAGO CAMILO	20-02394908-4	REGION SANTA FE
VILLANO ANTONIO	20-15213974-9	REGION SANTA FE
VILLAR NORBERTO JULIO	20-05408762-5	REGION SANTA FE
VILLARINO JOSE LUIS	20-14131581-2	REGION SANTA FE
VISCONTI ROBERTO FRANCISCO	20-04910510-0	REGION SANTA FE
VIVAS EDUARDO LUIS	20-13925485-7	REGION SANTA FE
WEBER JUAN LUIS	20-07708363-5	REGION SANTA FE
WEIDMAN RODOLFO	20-02365685-0	REGION SANTA FE
WILDAU HELMUTH	20-15253837-6	REGION SANTA FE
WILDE ENRIQUE ANTONIO	20-06280626-6	REGION SANTA FE
ZAGNI CARLOS MIGUEL	20-13759933-4	REGION SANTA FE
ZAMBONI JORGE ALBERTO	20-11379786-0	REGION SANTA FE
ZARATE JOSE F. Y ZARATE E.	30-64820583-6	REGION SANTA FE
ZOTTICO ISMAEL	20-06218040-5	REGION SANTA FE
ZOTTICO RUBEN DANIEL	20-12147036-6	REGION SANTA FE
ZUCCOLO STA FE ELECTRODOMEDI.	30-62246088-9	REGION SANTA FE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. JORGE ALBERTO MARCHESAN. Jefe División Revisión y Recursos, a/c. Región Santa Fe.

e. 3/5 Nº 1525 v. 9/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 20/4/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 9 RESOLUCION GENERAL Nº 3543 Y ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02	30-64394051-1	C.N.R. ARGENTINA S.A.

Son: Una (1) constancia.

e. 3/5 Nº 1526 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 22/4/94

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO Nº 9 RESOLUCION GENERAL Nº 3543 Y ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01	30-64391243-7	RADIAL GOMA S.A.

Son: una (1) constancia.

e. 3/5 Nº 1527 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (RESOLUCION GENERAL Nº 2784).

— Dependencia: REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ.

— Código: 854

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
5-854	30-54362752-2	VUELTA HNOS. CEREALES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 3/5 Nº 1528 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEFINITIVAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3 - 119	30-63464322-9	TREQUEN S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 3/5 Nº 1529 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/4/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
076/94	30-54078521-6	HENRY HIRSCHEN Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/5 Nº 1530 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/4/94

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
072/94	30-50409932-2	HOESCH ARGENTINA S.A.I. y C.

TOTAL CONSTANCIA: 1 (una)

e. 3/5 Nº 1531 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/4/94

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
073/94	30-50361098-8	HALLIBURTON ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 3/5 Nº 1532 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

19/4/94

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-001-94	33-51625997-9	- - -	LABORATORIO VEKI S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/5 Nº 1533 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-051-93	30-57621005-8	FORESTAL LAS ACEQUIAS. ESTABLECIMIENTO SANTA ISABEL S.A.C.I.I.A. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 3/5 Nº 1534 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
024-050-94	30-60464591-6	MULTIMIX S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 3/5 Nº 1535 v. 3/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
242-010	30-64054186-1	HERNANCO S.A.
229-010	30-50457955-3	INDUSTRIAS PLASTICAS POR EXTRUSION S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 3/5 Nº 1536 v. 3/5/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 489/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 72.139/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el día 4 de abril de 1990 la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la firma "ING. C. OLIVETTI & Co. SPA" suscribieron una carta -intención con el objeto de proveer a la informatización de CUARENTA Y CINCO (45) Juzgados Nacionales del fuero laboral de esta Capital Federal.

Que en dicho instrumento se contemplaron las condiciones a las que se ajustaría la operación, la que representaba para el Estado Nacional la erogación de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.699.862.-).

Que el Gobierno de la República Italiana ofreció el otorgamiento de una línea de crédito para posibilitar al Estado Argentino la adquisición del respectivo equipamiento informático, en el marco del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular que fuera aprobado por medio de la Ley Nº 23.591.

Que a través del Decreto Nº 774 del 19 de abril de 1991 el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró de interés nacional la ejecución del citado proyecto de informatización de la justicia laboral, y aprobó el convenio de crédito a ser suscripto entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE —MEDIO CREDITO CENTRALE— para la financiación de la respectiva operación.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones, y del propio texto del Decreto Nº 774/91, el crédito antes referido fue ofrecido por las autoridades del Gobierno Italiano en atención a que los respectivos bienes y servicios serían suministrados por una empresa italiana.

Que, asimismo, el Decreto Nº 774/91 facultó a la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para el dictado de los actos legales necesarios a los efectos de concretar la adquisición del aludido equipamiento informático.

Que en su oportunidad se cumplieron los recaudos establecidos por el artículo 7º, incisos a) y c) de la Ley Nº 23.594, norma ésta por la cual se establecieron los procedimientos a seguir para la celebración de contrataciones directas en el marco del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular.

Que, no obstante, resta cumplir el requisito establecido en el inciso d) del artículo 7º antes referido, precepto éste que exige la pertinente publicidad en el Boletín Oficial del acto por el cual se disponga la contratación directa, el que a su vez debe incluir una fundamentación técnico económica de la decisión adoptada.

Que mediante la Nota DNGI Nº 487 de fecha 30 de junio de 1992, este MINISTERIO prestó su conformidad a la propuesta formulada por la firma "ING. C. OLIVETTI & Co. SPA" en su nota del día 29 del mismo mes y año, en el sentido de reemplazar el equipamiento contemplado en la carta-intención del 4 de abril de 1990 por otro de tecnología más avanzada, sin que ello importase variación alguna en el precio total del suministro.

Que en el presente, corresponde aprobar lo actuado en el marco de la relación jurídica establecida con la firma proveedora, habida cuenta el grado de avance verificado en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas pactadas en dicha carta-intención.

Que a los fines establecidos por el citado artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 23.594, corresponde hacer notar que el equipamiento cumple satisfactoriamente con las necesidades del servicio conforme a las especificaciones técnicas estipuladas, y su precio se encuadra dentro de los valores corrientes de plaza, a la fecha de su cotización.

Que en el mismo orden de ideas, cabe tener en cuenta que la marca y tipo de equipamiento posee respaldo y trayectoria a nivel internacional en proyectos de igual o mayor porte.

Que a través de la presente resolución se procura viabilizar la ulterior transferencia del equipamiento informático de que se trata al PODER JUDICIAL DE LA NACION, en el contexto del proceso de reformas estructurales que desarrolla el Gobierno Nacional en pro de la optimización de los servicios estatales esenciales, entre los que la administración de Justicia aparece como una de las prioridades insoslayables del Estado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de este MINISTERIO se ha expedido a tenor del Dictamen Nº 1138/94.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por conducto del artículo 5º del Decreto Nº 774 del 19 de abril de 1991 y del artículo 2º del Decreto Nº 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado durante el trámite de adquisición de bienes y equipos destinados a la informatización de CUARENTA Y CINCO (45) Juzgados Nacionales del fuero laboral de la Capital Federal, en el marco de la carta-intención suscripta el 4 de abril de 1990 entre la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la firma italiana "ING. C. OLIVETTI & Co. SPA", instrumento éste que fuera parcialmente modificado —en lo que a las características del equipamiento se refiere— por medio del canje de notas de fechas 29 y 30 de junio de 1992.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA DE JUSTICIA a fin de que propicie los instrumentos necesarios para transferir al PODER JUDICIAL DE LA NACION el equipamiento informático al que alude el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO, Ministro de Justicia.

e. 3/5 Nº 1565 v. 3/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REF. NOTA Nº 56/94 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MOCCIO JUAN.

Buenos Aires, 29 de abril de 1994.

e. 3/5 Nº 1566 v. 16/5/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: CONCURSO Nº 307/94

Objeto: (código) Concurso contratación de martilleros para Casa Central del B.H.N.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Dto. Compras, Alsina 353 E.P. "B" ofic. 416 bis. Capital de 10 a 15 hs. a partir del 4/5/94 y hasta el 16/5/94.

Valor del pliego Arancel: $ 100,00 c/I.V.A. incluido, a abonar en el momento de presentación de la propuesta.

Lugar de presentación de las ofertas: Dto. Compras, Alsina 353 E.P. "B" ofic. 416 bis. Capital hasta el 18/5/94 a las 15 hs.

Apertura: (lugar, día y hora) Sala de Licitaciones - Alsina 353 E.P. "B" Ofic. 143. Capital. Día 19/5/94 a las 12 horas.

e. 2/5 Nº 1497 v. 3/5/94

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

Objeto: Venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a Ciento treinta y dos kilovoltios (132 kV) y menores a Cuatrocientos kilovoltios (400kV) de titularidad de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Formosa, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noreste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del sesenta por ciento (60%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S. A.), de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 20 de abril de 1994 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: Pesos mil ($ 1.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 7 de junio de 1994 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1-Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 28 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2, Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 20/4 Nº 1411 v. 3/5/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA Y ORDEN DEL EJERCITO ARGENTINO

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE S/N

OBJETO: Vende
Inmueble en Capital Federal: Callao 930/32 - Superficie: 591,95 m² - Sup. Cubierta: 1.577,40 m² - Base: $ 907.000.- Desocupado

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: GCIA. INMOBILIARIA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Balcarce 167 - 2º piso - of. 2290 - Capital Federal.

OFERTAS BAJO SOBRE: hasta el 20/5/94 en la Gcia. Inmobiliaria del BHN 2º piso of. 2290 Capital Federal. Tel.: 342-4505.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % de seña - 3 % de comisión más IVA en el momento de la subasta - 20 % a 60 días con la firma del boleto - 70 % restante a la escrituración con posesión del inmueble.

SUBASTA: el 23 de mayo de 1994 a las 11 hs. en el Salón Auditorio del BHN Defensa 192 - 3º Subsuelo. El resultado del remate se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones).

VISITAS: Coordinar horarios con Subgcia. Técnica del BHN: Tel.: 334-6069/6084 Fax: 331-0381.

Esta venta se efectúa por la Ley Nº 14.135.

e. 22/4 Nº 1427 v. 3/5/94

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

Por Cuenta, orden y en nombre de: **EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.**

Banco de la Ciudad
Esmeralda 660 piso 6º - Capital Federal
Tel.: 322-7673/6684

Consorcios de Empresas Inmobiliarias
PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
BADINO S. A.
ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. C. A.
San Martín 240 - Capital Federal
Tel.: 326-8440/1 ● 46-7601/7854 ● 393-8157/8137

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

PASEO COLON 1350/4/8

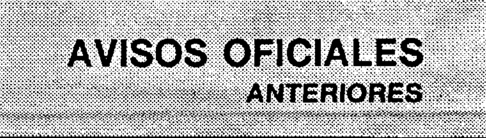
Entre Cochabamba y J. Garay zona U. 27 - Edificio en mal estado - Terreno 20 x 58 sujeto a ensanche de Avda. P. Colón

Base para Licitar: $ 185.000.-

Condiciones para la venta: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I. V. A. correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas. Saldo al contado a la aprobación de la venta, dentro de los 60 días. Escrituración dentro de los 120 días de la aprobación y el pago del precio. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS" **Venta de pliegos y mayores informes**: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias.

Recepción de ofertas: el 9-5-94 de 10 a 13 hs. en Esmeralda 660, 6º P. **Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas**: el 9-5-94 a las 13 hs. en Esmeralda 660 3º P.

e. 20/4 Nº 1364 v. 6/5/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Marcelo ELSESSER alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo — Laudo 15/91 — para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Fdo. LIC. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 2/5 Nº 1508 v. 4/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 15/94

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 443/93 (DPNR). Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Rosario, 13/4/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2 del apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (DPNR), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación: "La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	DEPENDENCIA
20060049484	CASA PABLO SALVADOR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
20060128597	SOCCETTI NESTOR HUMBERTO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
20060448532	CASIS RIMON	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
20060621943	FARRUGGIA CARLOS ALBERTO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30500906223	WILLIAM FARBMAN Y CIA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30504068893	VILUX SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30510637409	SUCESORES DE DOMINGO GARRONE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30515677549	DAVID CHAUFAN E HIJOS SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30517131330	FARADIO COMUNICACIONES SAIC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30519898116	COMPAÑIA MEDITERRANEA SACI	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30529174043	VALENTIN ABELLEIRA E HIJO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30539818534	ROMERO HIJOS Y CIA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30552600483	PEDRIN IV SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30562074623	TURICENTRO VIAJES SC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30580585635	VITTORIO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30585557982	PIBE'S SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30590610980	DISTRIBUIDORA BAIRES SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30591148083	CONSTRUMAT ROSARIO SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30592747401	PLAYA PUERTO SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30595094042	SITEC SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30595256263	BERNAREGGI Y ALBERIONE SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30598758758	HUGO HECTOR RICCIARDI Y MARCELO .	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30605429668	DISTRIBUIDORA LITORALEÑA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30606189202	VALENTI E INFANTE SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30606842844	SATURNO SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30611286666	LUCHETTA AGROPECUARIA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30612412134	RAFE REPUESTOS SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30613081638	SUAGRO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30613640750	SER FIN SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30613925089	LA FACULTAD SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615177527	ROPA INFORMAL SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615381604	ESTABLECIMIENTOS VI BE SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615395699	LAUQUEN SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615404027	CONFITERIA SAMOANA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615429658	MULTILAB SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30615431806	MYLEN SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30617534378	SANTA MONICA SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30617843036	BARSANTI CEREALES SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30617844199	BRITANIA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30617866680	GIP SOC EN COM POR ACC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30618920158	VIDEO RIO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30619073394	BURGIO JUAN ANGEL LEONARDO Y OTRA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30619093972	MARTINEZ Y AMATUCCI SC	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30619222993	SYSTEM CAR SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30619255336	S A JULIO AURELIO ENZ CIFI	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30619806642	TECHNE ALFOMBRAMIENTOS Soc. de Hecho	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30623009536	AUDIO LASER SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30624552578	VIVAI DEL SUD SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30625208811	LOMAS SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30626199905	DE MARCO MARIA DEL LUJAN Y KOEGEL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30626438411	COMERFULL SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30626936624	AUTOACCESORIOS ALBERDI SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30627105491	INBAICO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30627648509	A Y L SISTEMAS DE INFORMACION	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30627730183	DOS HACHES SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30628112599	GASTRONOMIA INTEGRAL SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30628472986	INVECO CONSTRUCCIONES SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30628473427	DOLKIN Y CIA DE JUAN CARLOS DOLKIN	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30638211293	NISAR ARGENTINA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30638343653	CENOZ GERARDO Y JOSE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30641724315	TODO BAÑO GARINO MIGUEL ANGEL Y OTRO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30641889802	D AKO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30642206806	LIBRERIA MIA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30642219592	ENRICO CORP SE SEGURA JULIO Y OTRO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30642501956	LA CASAGRANDE SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30642727288	IN FE SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30643139991	EXPORTEX SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30643554255	FREE SHOP SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30643580736	ARTES SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30644857391	ONE DAY	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30644944235	GOLDEN CHALICE SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30645565459	COHEN, JACOBO MARIO DELLA BIANCA, JUAN	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30645689174	UPPER SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30645690334	GRAZZIANO Y BARUFFALDI SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30647037816	ULTRAGRAIN SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30647749271	INVERNIZZI, C. Y PARDEL, JORGE	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30647763673	EXPRESO RUTA 11 SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30648386253	J Y R TURISMO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
30653352936	EDMUNDO GEREZ SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33538368259	PERFUMERIAS SUAREZ SA	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33573637769	OVIEDO SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33589542059	DISTRIBUIDORA NORTE DE NAVARRO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33637941289	ROZAS HUGO OSVALDO Y ROBERTO	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33638734899	CHIOZZA SERGIO Y HECTOR	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
33640343139	SUPERMERCADOS AGUILA SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
34633605833	MOBILART SRL	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 2/5 Nº 1509 v. 6/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan, a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ARANDA, Floro
CELIZ, Humberto Armando
COMOLLI, Alfredo Julio
CONIL, Francisco
FIGUEROA, Jesús del Valle
FUENTES, Néstor Daniel
OLIO , Fabián Gabriel
PALAVECINO, Angel Adrián
PARRILLA, Susana Elena
RODRIGUEZ, Luis Bonifacio

Buenos Aires, 22 de abril de 1994. — LUCINDA A. R. DE PERALTA.

e. 28/4 Nº 1488 v. 11/5/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50